

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Undécima Reunión del Comité de Expertos  
Del 25 al 30 de junio de 2007  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.192/07 rev. 4  
28 junio 2007  
Original: inglés

REPÚBLICA DE COSTA RICA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 28 de junio de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA  
SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del Informe**

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Costa Rica por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Séptima Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: [www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_cr.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_cr.pdf)

**2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Costa Rica ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 29 de marzo de 1996, depositando el instrumento respectivo de ratificación el 9 de mayo de 1997.

Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el 4 de junio de 2001.

**I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

**1. Respuesta de la República de Costa Rica**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Costa Rica en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Procuraduría General de la República, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, la República de Costa Rica envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 28 de junio de 2007, en el marco de su Undécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 25 al 29 de junio de 2007.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Costa Rica hasta el 10 de noviembre de 2006 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

## **2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil**

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por él mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión<sup>2</sup>, un documento de “Transparencia Internacional Costa Rica”, Capítulo Nacional de Transparencia Internacional.

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA**

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución Política de la República aplicables a la generalidad de los funcionarios públicos, como las contenidas en su artículo 191, que establece que un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración, y el artículo 192, que dispone que sin perjuicio de las excepciones constitucionales y del estatuto de servicio civil, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por justa causa o en caso de reducción forzosa de servicios.
- Disposiciones de rango legal aplicables a la generalidad de los funcionarios públicos, como las contenidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley No. 8422 de 29 de octubre de 2004), que en su artículo 3 prohíbe el favoritismo y tráfico de influencias en el nombramiento de los funcionarios públicos.
- Disposiciones de rango legal aplicables a los empleados del Poder Ejecutivo, como las contenidas en el Estatuto de Servicio Civil (Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953), que en su artículo 1° establece que su finalidad consiste en garantizar la eficiencia de la Administración Pública y proteger a sus servidores; los artículos 3° y 5° indican a quienes no se aplica el Estatuto<sup>i</sup>, el artículo 4° indica a quienes se considera personal de confianza y a quienes el Estatuto, igualmente, no se aplica<sup>ii</sup>, y el artículo 6° que establece un Servicio sin Oposición, indicando quienes lo integran<sup>iii</sup>.

---

<sup>2</sup> Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de marzo de 2006 en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

El Estatuto establece la Dirección General de Servicio Civil como órgano responsable de analizar y clasificar los puestos del Poder Ejecutivo, seleccionar los candidatos elegibles, establecer los procedimientos necesarios para una mayor eficiencia y realizar la capacitación del personal, entre otras (artículo 13). Asimismo, el Estatuto establece el Tribunal de Servicio Civil como órgano responsable de conocer las controversias por destituciones y la impugnación de decisiones adoptadas por la Dirección General o los jefes (artículos 10, 11, 14 y 190);

El Estatuto contiene también diversas disposiciones relacionadas con el ingreso a la función pública en el Poder Ejecutivo, como la contenida en el artículo 20, que establece los requisitos de ingreso al servicio civil<sup>v</sup>, y en el artículo 16, la obligación de la Dirección General de preparar y mantener un Manual Descriptivo de Empleos en el que se estipulen las funciones, responsabilidades y requisitos mínimos de cada categoría o cargo en el servicio civil;

Los artículos 22 a 31 del Estatuto se refieren a diversos aspectos del proceso de selección de personal, que comprende, entre otras cosas, la presentación de pruebas de idoneidad (artículo 22); el contenido del pedimento de personal que se presenta a la Dirección General, incluyendo la descripción del tipo de cargo que ha de llenarse y los requisitos consiguientes o la indicación del título del cargo tal como figura en el Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil (artículo 25); la escala, fijada por la Dirección General, de los candidatos más adecuados para el puesto en cuestión, basada, cuando es necesario, en los resultados de un concurso (artículo 26) y la selección, por parte del jefe, de los nuevos empleados, entre los tres candidatos que hayan obtenido el mejor puntaje (artículo 27).

El Artículo 9 del Estatuto regula expresamente los requisitos para acceder al régimen de Servicio Civil, disponiendo que el candidato no puede estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, con el jefe inmediato de éste en el respectivo Departamento, Oficina o Ministerio, por lo cual se tutela la prohibición del nepotismo en la función pública.

Con respecto a los mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas en los procesos de reclutamiento y selección, la República de Costa Rica señala en su respuesta lo siguiente: *“El Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer todo lo que se refiere a peticiones, reclamos, despidos y prescripciones...y sería precisamente el Tribunal el que conocerá de cualquier recurso de impugnación de los sistemas de selección”*<sup>3</sup>.

- Disposiciones reglamentarias aplicables a los empleados del Poder Ejecutivo, como las contenidas en el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (Decreto Ejecutivo N° 21 de 14 de diciembre de 1953), que amplía el contenido del Estatuto y desarrolla el proceso de selección de personal. Entre sus disposiciones, el Reglamento establece los requisitos, prohibiciones e impedimentos para el ingreso en la función pública (artículo 9); para la designación de personal interino y de emergencia por un máximo de seis meses (artículo 10); para los aspirantes a ingresar en el Poder Ejecutivo que serán sometidos a pruebas a través de concursos, investigaciones o exámenes y para quienes alcanzan un puntaje no menor del 70%, necesario para figurar en el registro de candidatos elegibles (artículo 11); y para la ejecución de los traslados horizontales de funcionarios para lograr llenar las plazas vacantes con miembros ya ingresados al propio régimen (artículo 20)

---

<sup>3</sup> Ídem, p. 14. Además, el artículo 43 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa establece que el Tribunal de Servicio Civil actúa, en todo lo que sea aplicable, con base en las disposiciones de los artículos 8°, 9° y 10 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los empleados del Poder Legislativo, como las contenidas en la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa (Ley N° 4556 de 19 de abril de 1970), que en su artículo 2° define a quienes se consideran empleados de la Asamblea Legislativa<sup>4</sup>; el artículo 9° establece los requisitos generales de ingreso a la misma<sup>v</sup> y el capítulo XV (artículos 44 a 54) regula el personal de confianza<sup>5</sup>. Además, esta Ley prevé la existencia de la Dirección de la Asamblea Legislativa (artículo 3°, inciso a)), encabezada por su Director Administrativo, encargado, entre otras cosas, de planificar, orientar, coordinar y supervisar las actividades de la Asamblea (artículos 3°, inciso b), y 5°). Conforme al artículo 7°, la Dirección General de Servicio Civil es responsable de la preparación y mantenimiento del Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa y la clasificación y valoración de los mismos. Por su parte, el artículo 8° encomienda a la Dirección General llevar a cabo el proceso de reclutamiento y selección de personal de la Asamblea Legislativa con base en los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Régimen de Servicio Civil.

Con respecto al proceso de selección de empleados en la función legislativa, la ley referida establece en su artículo 10 que para llenar una vacante (que no sea objeto de promoción), el Director Administrativo debe presentar a la Dirección General un pedimento de personal, que incluya el título que corresponda al cargo de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos, así como los requisitos indispensables para el mismo. El artículo 11 establece que si no hubiere candidatos elegibles, la Dirección General convocará a concurso y remitirá la nómina de los tres candidatos de mayor calificación al Director Administrativo, quien seleccionará al candidato ganador entre esos tres (artículo 12)<sup>6</sup>.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los empleados del Poder Judicial, como las contenidas en el Estatuto de Servicio Judicial (Ley N° 5155 de 10 de enero de 1973), cuyo artículo 1° establece que dicho Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Judicial y sus empleados, con el fin de garantizar la eficiencia de la función judicial y de proteger a sus servidores.

El Estatuto clasifica a los empleados del Poder Judicial en dos categorías principales: “servidores”,<sup>7</sup> que comprende a quienes han sido nombrados por acuerdo de Corte Plena y sean retribuidos por el sistema de sueldos (artículo 2°) y los que forman parte de la “carrera judicial”, que comprende a los funcionarios que administren justicia, con excepción de los magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía (artículo 66)<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> El artículo 2° de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa establece: “Para los efectos de esta ley, se considerarán servidores de la Asamblea Legislativa todos los empleados a su servicio nombrados por acuerdo formal del Directorio publicado en el Diario Oficial; se clasificarán en regulares y de confianza. Los empleados de confianza se regirán por lo dispuesto en el capítulo XV de la presente ley.”

<sup>5</sup> El artículo 44 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa establece que el Secretario Particular del Presidente de la Asamblea Nacional, así como los empleados de las diferentes fracciones políticas, son funcionarios de confianza.

<sup>6</sup> Véase también, Respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 13.

<sup>7</sup> El artículo 66 del Estatuto de Servicio Judicial se refiere a este clase de funcionarios como “funcionarios de servicio”.

<sup>8</sup> El artículo 66 del Estatuto de Servicio Judicial establece: “Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada “Carrera Judicial”, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

*La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.*

Con respecto a la selección de empleados, los artículos 7º y 18 del Estatuto contienen los requisitos de ingreso a la función judicial<sup>vi</sup>; los artículos 6º y 8º establecen que el Departamento de Personal del Poder Judicial funcionará bajo la dirección de un jefe designado por la Corte Plena, encargado, entre otras cosas, del análisis y la clasificación de los cargos, la selección de candidatos para ingresar en el servicio y la confección de las listas de elegibles y de las ternas correspondientes; el artículo 11 crea el Consejo de Personal como organismo superior, que entre sus atribuciones se encuentran la de conocer los reclamos que se presenten contra las decisiones adoptadas por el Departamento de Personal y determinar las políticas de la Oficina de Personal (artículo 12).

Con respecto a la categoría de “servidor”, el Estatuto contiene también disposiciones relacionadas con el ingreso en la función judicial, como el artículo 14, que dispone que el Departamento de Personal preparará y mantendrá al día un Manual de Clasificación de Puestos, que contenga una descripción de cada clase de puestos y establezca los requisitos mínimos para ocuparlo; el artículo 23, encomienda al Departamento de Personal la selección de los candidatos elegibles para ocupar cargos judiciales; el artículo 24 establece que la selección de candidatos se realizará a través de concursos de oposición y de antecedentes; el artículo 26 impone al jefe de la respectiva oficina la obligación de solicitar al Departamento de Personal una terna cuando se produzca una vacante o licencia por más de un mes, con indicación lacónica de las condiciones del servidor que necesita y de la naturaleza del cargo que va a desempeñar, o señalando el título del puesto que aparezca en el Manual de Clasificación; el artículo 28 impone al Departamento de Personal la obligación de presentar una terna de los candidatos más idóneos, encomendando al jefe petionario que recomiende a uno de ellos a la Corte Plena, la cual, por elección, decidirá cuál de los candidatos de la terna será nombrado (artículo 30).

Con respecto a la carrera judicial, el artículo 67 del Estatuto contiene los requisitos principales de ingreso. Los artículos 71 y 72, respectivamente, crean el Consejo de la Judicatura y le encomiendan, entre otras cosas, la determinación de los componentes que han de evaluarse en cada concurso, así como la realización de esa evaluación, el envío de la terna de elegibles a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, y la realización de concursos para llenar el registro de candidatos elegibles. El artículo 73 requiere que los anuncios de concursos se publiquen en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país, estableciendo la información que los mismos deberán contener<sup>9</sup>.

El Estatuto contiene también disposiciones específicas referentes a la selección de funcionarios que administran justicia, como el artículo 77, que encomienda a la Secretaría de la Corte Suprema o del Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, la obligación de informar al Consejo de la Judicatura las vacantes que se produzcan, a fin de que esa autoridad proporcione una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones

- Disposiciones de rango legal aplicables a los empleados del Ministerio Público, como las contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público (Nº 7442 del 25 de octubre de 1994), que en

---

*Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Los demás, designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio.”*

<sup>9</sup> El artículo 73 del Estatuto de Servicio Judicial establece: “El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente. Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.”

su artículo 1° establece que el Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial. El artículo 25 establece que el Fiscal General tiene, entre otras atribuciones, la de efectuar y revocar nombramientos, ascensos, permutas y traslados de los fiscales; el artículo 27 incluye los requisitos que el Fiscal General debe considerar para el nombramiento por nómina de los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares; y el artículo 39 prevé la existencia de una Unidad de Capacitación y Supervisión, encargada, entre otras cosas, de organizar programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los empleados de la Contraloría General de la República (CGR), como las contenidas en la Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la CGR (Ley N° 3724 de 8 de agosto de 1966), que establece los requisitos básicos de ingreso (artículo 2°) y crea una Oficina de Personal encargada, entre otras cosas, de mantener un Manual Descriptivo de Puestos y reclutar el personal (artículos 4° y 5°). Asimismo, esta Ley prevé que para el nombramiento de personal, el Contralor escogerá de una nómina que para cada plaza vacante debe presentarle la Oficina de Personal, atendiendo al orden de excelencia de las calificaciones obtenidas por los concursantes (artículo 3°).

- Otras disposiciones de rango legal que permiten impugnar las decisiones sobre el proceso de selección y reclutamiento, como la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley N° 3667 de 3 de marzo de 1966), que permite a las partes interesadas promover la revisión judicial de los actos o decisiones administrativas que se consideren contrarios a la ley o que configuren abuso de autoridad<sup>10</sup>.

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con relación a las disposiciones constitucionales y legales referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- Con respecto al Poder Ejecutivo, el Comité formula las siguientes observaciones en relación con el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento:

- El artículo 27 del Estatuto dispone que el Ministro o Jefe autorizado deberá escoger al nuevo empleado entre los tres primeros candidatos de la nómina de elegibles que le presente la Dirección General de Servicio Civil. Para estos efectos, el Comité considera conveniente la búsqueda de mecanismos que doten de objetividad esa decisión final. En consecuencia, el Comité formulara una recomendación. (Ver recomendación 1.1.1, inciso a) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

---

<sup>10</sup> El 1° de enero de 2008, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa será sustituida por el Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006), que entrará en vigor en esa fecha y que además prevé la revisión judicial de los actos y decisiones administrativos.

- Además, el Comité no identifica disposiciones que establezcan la publicación del Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil. (Ver recomendación 1.1.1, inciso b) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Asimismo, el Comité toma nota de la inexistencia de disposiciones que requieran o prevean la publicación de las vacantes en el Poder Ejecutivo y de los requisitos de las mismas. (Ver recomendación 1.1.1, inciso c) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Con respecto al Poder Legislativo, el Comité formula las siguientes observaciones en relación con la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa:

- Tal como sucede con ciertas disposiciones relacionadas con el Poder Ejecutivo, y con respecto al artículo 12 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, el Comité considera conveniente contar con mecanismos que doten de objetividad con respecto a la decisión de selección final, por parte del Director Administrativo de la Asamblea, de la terna presentada por la Dirección General. (Ver recomendación 1.1.2, inciso a) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Además, el Comité no identifica disposiciones que establezcan la publicación del Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa. (Ver recomendación 1.1.2, inciso b) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- De la misma forma, el Comité toma nota de la inexistencia de disposiciones que requieran o prevean la publicación de las vacantes en el Poder Legislativo y de los requisitos de las mismas. (Ver recomendación 1.1.2, inciso c) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Con respecto al Poder Judicial, el Comité formula las siguientes observaciones en relación con el Estatuto de Servicio Judicial:

- Si bien el artículo 73 del Estatuto prevé la publicación de las convocatorias, el Comité toma nota de que dicho artículo se refiere únicamente al ingreso y ascenso en la carrera judicial, lo que parecería excluir a quienes integran la categoría de “servidores”. (Ver recomendación 1.1.3, inciso a) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Asimismo, el Comité no identifica disposiciones que establezcan la publicación del Manual de Clasificación de Puestos. (Ver recomendación 1.1.3, inciso b) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Con respecto al Ministerio Público, el Comité formula la siguiente observación:

- El Comité toma nota de la inexistencia de disposiciones que requieran o prevean la publicación de las vacantes en el Ministerio Público. (Ver recomendación 1.1.4 de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Con respecto a la Contraloría General de la República, el Comité formula las siguientes observaciones:

- El Comité considera que el artículo 3º de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la CGR, podría conferir al Contralor General cierta facultad discrecional, en virtud de que no le impone la obligación de elegir al candidato que haya obtenido el más alto puntaje, sino que posibilita la selección de cualquier candidato que aparezca en la nómina presentada por la Oficina de Personal. En



este aspecto, el Comité considera que la República de Costa Rica podría beneficiarse del establecimiento de criterios objetivos para esa selección. (Ver recomendación 1.1.5, inciso a) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

- Además, el Comité toma nota de la inexistencia de disposiciones que requieran la publicación de anuncios de vacantes o del Manual Descriptivo de Puestos. (Ver recomendaciones 1.1.5, incisos b) y c) de la sección 1.1, del capítulo III de este informe).

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con respecto a los resultados alcanzados en ese ámbito, en la respuesta de la República de Costa Rica se establece lo siguiente: *“A modo de referencia puede mencionarse que el Poder Judicial cuenta con un total de 7.863 funcionarios. Asimismo, también algunas instituciones autónomas (sector descentralizado) tienen una planilla bastante significativa. Como ejemplos pueden citarse la correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, que cuenta con un total de 43.014 servidores (8.486 interinos y 34.528 en “propiedad”, es decir, con su plaza fija); el Instituto Costarricense de Electricidad, con un total de 13.003 funcionarios (10.906 en propiedad y 2.097 interinos) y que prácticamente constituyen las instituciones autónomas con más personal contratado, si se contrasta con el promedio de otras instituciones menores, como Radiográfica Costarricense, que cuenta con 288 funcionarios”*<sup>11</sup>.

Considerando que el Comité no cuenta con información adicional a la anterior ni tampoco con datos relativos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no puede hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, por lo que formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general en el numeral 4.2. del capítulo III de este informe).

## **1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución Política de la República aplicables a los Poderes del Estado, como el artículo 182, que establece: *“Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo”*.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los Poderes del Estado, como las contenidas en la Ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995)<sup>12</sup> y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de septiembre de 2006)<sup>13</sup>, que entre sus disposiciones cabe señalar las siguientes:

---

<sup>11</sup> Véase la Respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 31.

<sup>12</sup> Reformada por la Ley N° 8511 de 16 de mayo de 2006, que entró en vigencia el 2 de enero de 2007.

<sup>13</sup> Reformada por el Decreto Ejecutivo N° 33411 de 2 de noviembre de 2006, que entró en vigencia el 7 de enero de 2007.

- El artículo 1° de la Ley, que establece que la misma se aplica a toda la actividad relativa a adquisiciones realizada por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la CGR, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. Dicho artículo dispone además que cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esa Ley<sup>14</sup>.
- El artículo 2° de la Ley, que excluye de su ámbito de aplicación los siguientes tipos de contratación: la actividad ordinaria de la Administración<sup>vii</sup>; acuerdos celebrados con otros Estados; actividad contractual entre entes de derecho público; actividad contractual que por su naturaleza o circunstancias no pueda ser sometida a concurso público, sea porque existe un único proveedor o en virtud de razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas; compras realizadas con fondos de caja chica; contrataciones para la construcción, instalación o provisión de oficinas o servicios en el exterior; actividades que resulten excluidas de acuerdo con la ley o acuerdos internacionales; las actividades que por su escasa cuantía no convenga someterlas a los procedimientos ordinarios de contratación conforme al artículo 27 de la Ley. El mismo artículo 2° excluye también las relaciones de empleo; los empréstitos públicos; otras actividades sometidas a un régimen especial de contratación; las adquisiciones de entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca en su mayoría a particulares y no al sector público<sup>viii</sup>.
- El artículo 2° bis de la Ley, que contiene exclusiones adicionales a su ámbito de aplicación como las obras o los servicios que en razón de su complejidad o su carácter especializado sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas; la adquisición de equipo tecnológico determinado y otras actividades o casos específicos cuando se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos<sup>ix</sup>.
- El artículo 80 de la Ley, que exceptúa la aplicación del régimen de contratación formal, previa autorización de la CGR, en casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas.
- El artículo 4° de la Ley, que establece que todas las actividades de contratación administrativa deben basarse en los principios de eficacia y eficiencia; el artículo 5°, que establece los principios de igualdad de participación y de libre competencia para todos los potenciales oferentes; y el artículo 6°, que dispone, entre otros aspectos, el principio de publicidad de los procedimientos de contratación y el derecho de las partes interesadas a tener acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria.
- El artículo 46 de la Ley, que establece que en cada proveeduría institucional se llevará un registro de proveedores interesados en contratar con el Estado y, para tales efectos, la administración invitará, por lo menos una vez al año y mediante publicación en La Gaceta, a inscribirse en dicho registro.
- Los artículos 116 a 124 del Reglamento, que se refieren al registro de proveedores, establecen, entre otros aspectos, la información que deben incluir los interesados para inscribirse en dicho

---

<sup>14</sup> Véase la Respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 35.

registro (artículo 117); la obligación de la administración de utilizarlo en estricto orden cronológico conforme a la fecha de solicitud del proveedor (artículo 121) y las causales de exclusión en el mismo (artículo 124).

- El artículo 12 de la Ley, que autoriza a la Administración a incrementar o reducir el monto de un determinado contrato hasta un máximo equivalente al precio del contrato original, en caso de que surjan circunstancias imprevisibles y el incremento o la disminución del monto sean la única manera de satisfacer adecuadamente el interés público.
- El artículo 30 de la Ley, que establece que cuando una adquisición por licitación pública resultare infructuosa podrá utilizarse un proceso abreviado y cuando éste resultare infructuoso igualmente podrá utilizarse la contratación directa, en ambos casos previa autorización de la CGR.
- El artículo 101 de la Ley, que impone a la Administración la obligación de presentar informes sobre las actividades de contratación a la CGR, para que ésta cumpla sus funciones de control y auditoría.
- Disposiciones de la Ley que establecen diversos procedimientos de contratación<sup>15</sup>, incluidos:
  - La licitación pública, que se utiliza para contratos que superen determinada cuantía<sup>x</sup> en función del presupuesto del organismo contratante (artículo 27); en toda venta o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o en el arrendamiento de bienes públicos, salvo si se utiliza el procedimiento de remate; y en los procedimientos de concesión de instalaciones públicas (artículo 41).
  - La licitación abreviada, que se utiliza para contratos que superen determina cuantía y por debajo de los montos respectivos para las licitaciones públicas a las que se hace referencia en el párrafo precedente (artículo 44). El procedimiento de las licitaciones abreviadas consiste en seleccionar a cinco proveedores acreditados en el respectivo registro de proveedores para que compitan por la adjudicación del contrato (artículo 45). Si no se dispone de cinco proveedores la Administración publicará una invitación en el Diario Oficial.
  - La contratación directa, que se utiliza para contratos de cuantía inferior a la establecida para las licitaciones abreviadas (artículo 27).
  - El remate público, que se utiliza para vender o arrendar bienes, muebles o inmuebles, cuando resulte el medio más apropiado para satisfacer los intereses de la Administración (artículo 49).
  - La licitación con financiamiento (artículo 52)<sup>xi</sup>.
  - La adquisición por subasta a la baja, que se utiliza para la compra de productos genéricos (artículo 54)<sup>xii</sup>.

---

<sup>15</sup> Al respecto, es pertinente señalar que antes de la última reforma al régimen de adquisiciones públicas en Costa Rica (4 de enero de 2007), la Ley de Contratación Administrativa establecía como principales procedimientos de contratación los siguientes: licitaciones públicas, licitaciones internacionales, licitaciones por registro, licitaciones restringidas y contratación directa.

- El artículo 81 de la Ley, que permite interponer el recurso de objeción ante la CGR contra los carteles de las licitaciones públicas y ante la administración contratante cuando se trate de licitaciones abreviadas; el artículo 84 de Ley, que permite interponer ante la misma CGR el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación en contrataciones de mayor cuantía; el artículo 92, que permite interponer el recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, cuando, por el monto, no proceda el recurso de apelación; el artículo 90, que permite impugnar judicialmente ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo el acto final que agota la vía administrativa dentro de los tres días posteriores a su comunicación. Además, el artículo 3º de la Ley establece que el régimen de nulidades previsto en la Ley General de la Administración Pública será aplicable a la contratación administrativa.
  - El artículo 204 del Reglamento, que faculta la Administración a resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista, y la cual también contempla multas al contratista; y el artículo 208, que establece el proceso de rescisión de contratos.
- La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Ley N° 8422 de 29 de octubre de 2004), que contempla igualmente disposiciones que permiten impugnar las decisiones en los procedimientos de contratación pública, tales como el artículo 6º que establece que el fraude de ley acarreará la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él, además, el mismo artículo señala que, en vía administrativa, la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República, según corresponda.
- Disposiciones referentes a la contratación de obras públicas, tales como el artículo 57 de la Ley de Contratación Administrativa, que establece que los contratos para obras públicas deberán celebrarse a través de licitaciones públicas, abreviadas o por contratación directa, según el monto del contrato; los artículos 58 a 62 de la Ley y 147 a 152 del Reglamento, que disponen aspectos adicionales sobre el proceso de contratación y adjudicación de obras públicas, incluida la obligación de que tales contratos sean precedidos por los estudios de impacto medioambiental correspondientes (artículo 59).
- La Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998) que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2º, es aplicable a los contratos de concesión de obras públicas o de obras con servicios públicos<sup>xiii</sup>. El artículo 6º, que crea el Consejo Nacional de Concesiones como organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el artículo 8º que le encomienda, entre otros aspectos, hacer efectiva la transparencia, pertinencia y legalidad de los actos administrativos adoptados por la Secretaría Técnica del Consejo, aprobando, rechazando o enmendando las pliegos de condiciones de las licitaciones y realizando la adjudicación y celebrando el respectivo contrato (artículo 8º, incisos a), b) y c)).
- Entre los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública se encuentran los siguientes:
- El Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC), disponible en: [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) y creado por la CGR. Desarrollado este sistema, señala la respuesta del Estado analizado, se emitió la directriz N° D-4-2005-CO-DDI del 14 de diciembre del 2005, mediante la cual, “*de forma vinculante para toda la Administración Pública, se establecen los lineamientos para el*

*registro, validación y uso de la información contractual en el sistema, dirigidas a los entes y órganos sujetos al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.”<sup>16</sup>*

La respuesta señala además que el sistema está constituido por los siguientes módulos: el Módulo de Procedimientos de Contratación, que contiene información sobre todas las adquisiciones; el Módulo de Recursos de Objeción, Revocatoria y Apelación, que contiene información sobre la impugnación de condiciones y adjudicaciones de licitaciones; el Módulo de Aprobación Interna y Refrendo de Contratos, que contiene documentación sobre contratos que debido a su naturaleza y monto deben ser refrendados por el órgano de auditoría para ser legalmente efectivos; o recibir la aprobación interna de la Administración; el Módulo de Solicitudes de Autorización de Contratación Directa, y el Módulo de Consultas, Reportes e Informes de Actividad Contractual<sup>17</sup>.

- El Sistema de Compras Gubernamentales, (CompraRED), disponible en: [https://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/DGABCA/OV\\_ST\\_CompraRed.htm](https://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/DGABCA/OV_ST_CompraRed.htm), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de su reglamento tiene como objetivo “*promover la transparencia, eficiencia, efectividad e integración regional y mundial de las compras del Estado Costarricense, permitiendo dar a conocer en forma electrónica las solicitudes de bienes, obras y servicios; las etapas, decisiones y resultados de las compras desde su inicio hasta su finiquito, permitiendo que puedan ser conocidas en línea por los proveedores potenciales, los ciudadanos y el propio gobierno, garantizando los principios básicos de la contratación administrativa; todo lo anterior sin perjuicio de cumplir con los medios de notificación exigidos legalmente.*”

*CompraRED constituye el medio oficial través del cual la Administración Central, realiza los procedimientos de contratación administrativa en línea. Asimismo, podrán utilizarlo facultativamente el resto de las Instituciones del Sector Público, siempre y cuando cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa aplicable.”*

Con respecto a este sistema, en la respuesta de Costa Rica se señala además que “*dentro de las actuaciones que se pueden realizar a través de CompraRED están la facultad para enviar las invitaciones a participar, realizar la divulgación del cartel, sus modificaciones y aclaraciones, recibir ofertas y sus aclaraciones, solicitar, resolver y comunicar otros actos de procedimiento, incluyendo la adjudicación respectiva*”<sup>18</sup>.

- El Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF), creado conforme al artículo 125 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el que se recomienda al Ministerio de Hacienda que promueva y respalde la creación y el ordenado funcionamiento de un sistema de ese género. En su respuesta, la República de Costa Rica describe el SIGAF como “*un sistema integrado de información que apoya la gestión administrativa y financiera de los ministerios del Gobierno Central, así como las funciones de rectoría y fiscalización que corresponden al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República*”<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 48.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 51.

<sup>19</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 52.

La misma respuesta señala que dentro del tópico de gestión de compras de la información disponible del SIGAF, se encuentra una serie de referentes sobre los que se puede acceder, el cual se encuentra organizado como sigue: Compras, Maestro de Materiales, Tratamiento de Registros de Información, Tratamiento de Proveedores, Gestión de Muestras, Evaluación de Proveedores, Solicitudes de Pedido, Manual de Perfiles, Pedidos, Petición de Ofertas, Entrada de Mercancías, Liberaciones, Trámites de Contratación de la Administración, Impresiones, Funciones varias y Contratos.<sup>20</sup>

- Disposiciones de rango legal que establecen autoridades rectoras o administradoras del sistema de adquisiciones en general, como las contenidas en:

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 7428 de 7 de septiembre de 1994). Al respecto, el Estado analizado señala en su respuesta que ese órgano *“ejerce el control y fiscalización en todo lo concerniente a los procedimientos de contratación administrativa, como garantía de la correcta utilización de los fondos públicos, en aras de la satisfacción del interés público, en cuyo caso actúa como jerarca impropio con potestad para remover cláusulas improcedentes de los pliegos de condiciones (por vía del recurso de objeción), anular actos de adjudicación (por vía del recurso de apelación en contra de la adjudicación) o bien improbar, por la vía de refrendo, un contrato ya suscrito por la Administración, requisito de eficacia sin el cual no puede ser ejecutado el respectivo contrato. También conoce denuncias relacionadas con irregularidades cometidas por la Administración en los procesos de contratación administrativa”*<sup>21</sup>.

El artículo 20 de la Ley arriba mencionada confiere a la CGR la facultad de aprobar contratos celebrados por el Estado y decidir cuáles no requieren de dicha aprobación, la falta de ésta relación con contratos en los que es preceptiva da lugar a que se prohíba la ejecución del contrato.

En su respuesta, la República de Costa Rica también señala que los artículos 12, 24 y 37, numeral 6, de la citada Ley, facultan a la CGR a *“dictar disposiciones, normas, políticas, directrices e instrucciones de acatamiento obligatorio para toda la Administración Pública, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de las funciones de control y fiscalización del Órgano Contralor”*.<sup>22</sup>

- La Ley General de Control Interno (Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002), que en su artículo 7° impone la obligación de que las entidades y órganos sujetos a la misma mantengan un sistema de control interno, y en su artículo 3° confiere a la CGR la potestad de promulgar las normas técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno.
- La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131 de 18 de septiembre de 2001), cuyo artículo 99 crea la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa, como órgano responsable del “Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa”, y le encomienda, entre otros aspectos, la evaluación periódica de los procesos de contratación (artículo 9, inciso b)); dispone, asimismo, la formulación de los programas de adquisiciones de la Administración Central; la proposición de cambios

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 44.

<sup>22</sup> *Ídem.*

necesarios en el sistema para que las normas y procedimientos que se establezcan protejan el interés público (artículo 99, inciso d)), y la supervisión de los organismos de suministros institucionales de la Administración Central, como garantía de la adecuada implementación de los procesos de contratación de bienes (artículo 99, inciso e)). Además el artículo 100 autoriza a la Dirección a establecer las directrices para la evaluación de servicios contratados por la Administración.

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con relación a las disposiciones legales y reglamentarias referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que ha examinado el Comité con base en la información que tuvo a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República de Costa Rica considere complementar, desarrollar y adecuar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en materia de adquisición de bienes y servicios en el sector público, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El Comité observa la existencia de un régimen amplio de excepciones a la licitación pública, por lo que considera que podría ser beneficioso para la República de Costa Rica, asegurar la observancia del régimen de licitación pública cuando este sea el procedimiento que legalmente corresponde, por lo que formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.2.1, de la sección 1.2, del capítulo III de este informe).
- Con respecto a los contratos para obras públicas, el Comité toma nota de la inexistencia en la Ley de Contratación Administrativa o en su Reglamento de disposiciones que establezcan mecanismos de supervisión ciudadana que cubran todas las diferentes etapas de los procedimientos de adquisición de obras públicas, sin perjuicio de los controles institucionales internos o externos existentes. (Ver recomendación 1.2.2 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- El Comité observa que el artículo 46 de la Ley de Contratación Administrativa prevé que en cada proveeduría institucional se lleva un registro de proveedores. En este particular, el Comité estima que sería conveniente que la República de Costa Rica considerara la creación de un registro nacional de proveedores, que pueda ser usado por todas las entidades de la Administración Pública. (Ver recomendación 1.2.3 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- Con respecto a CompraRED, el Comité observa que su uso es obligatorio para el Poder Ejecutivo y optativo para el resto de la Administración Pública, por lo que se estima que Costa Rica podría considerar la viabilidad de cumplir con su uso generalizado, para incluir a los demás Poderes y entidades de la Administración Pública., por lo que formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.2.4 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con respecto a los resultados alcanzados en este campo, la República de Costa Rica señaló en su respuesta que la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa mantiene información estadística sobre los procesos de adquisición de bienes y servicios para toda la Administración

Central, que están disponibles en [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr)<sup>23</sup>. A este respecto proporcionó diversos cuadros y gráficos, incluidos los dos siguientes, que corresponden, respectivamente, a las adquisiciones realizadas por el Poder Ejecutivo en el año 2005, así como al porcentaje de la contratación realizada a través de contratación directa, clasificada por sectores.

- Cuadro No. 1

Contrataciones por Ministerio  
(De enero a diciembre de 2005)

<b>MINISTERIOS</b>	<b>CD</b>	<b>LI</b>	<b>LP</b>	<b>LR</b>	<b>LT</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
Presidencia de la República	142	0	1	1	6	150	3,49
Ministerio de la Presidencia	162	0	0	3	2	167	3,89
Ministerio de Gobernación	224	0	0	1	0	225	5,24
Dirección General de Migración	106	0	6	4	2	118	2,75
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	246	0	0	1	1	248	5,78
Ministerios de Seguridad Pública	561	0	8	21	14	604	14,07
Ministerio de Hacienda	184	0	8	10	19	221	5,15
Ministerio de Agricultura	190	0	3	3	2	198	4,61
Ministerio de Economía e Industria	104	0	0	4	2	110	2,56
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	268	3	24	14	12	321	7,48
Ministerio de Educación Pública	129	0	2	11	10	152	3,54
Ministerio de Salud	157	0	8	8	6	179	4,17
Ministerio de Trabajo	106	0	3	9	9	127	2,96
Ministerio de Cultura Juventud y Deporte	207	0	2	5	8	222	5,17
Ministerio de Justicia y Gracia	175	0	1	12	10	198	4,61
Procuraduría General	69	0	0	3	3	75	1,75
Ministerio de Vivienda	59	0	0	1	1	61	1,42
Tribunal Supremo de Elecciones	263	0	4	10	6	283	6,59
Ministerio de Comercio Exterior	273	0	2	2	1	278	6,48
Ministerio en Planificación	47	0	1	12	1	61	1,42
Ministerio de Ciencia y Tecnología	73	0	0	14	0	87	2,03
Ministerio de Ambiente y Energía	177	0	0	5	25	207	4,82
Total	3,922	3	73	154	140	4,292	100

CD: Contratación Directa; LI: Licitación Internacional; LP: Licitación Pública;  
LR. Licitación por Registro LT: Licitación Restringida

<sup>23</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 56.



- Cuadro No. 2

Porcentaje que representa la Contratación Directa en el monto total del presupuesto de compras por sectores institucionales  
(Millones de colones, 2005)

Sector	Monto de presupuesto de compras	Contratación Directa	
		Monto	%
Cultura	1.486,10	1.170,90	78,80 %
Municipal	9.950,00	2.940,30	29,60%
Educación	25.736,40	7.363,60	28,60%
Gubernamental	22.269,40	4.953,40	22,20%
Obra Pública y Transporte	40.649,70	7.116,40	17,50%
Social	11.080,50	1.423,80	12,80%
Economía, Industria y Comercio	7.272,70	782,1	10,80%
Salud	93.258,50	6.099,60	6,50%
Financiero	112.466,60	3.599,50	3,20%
Agropecuario	16.831,80	243,8	1,40%
Medio Ambiente	2.673,90	23,9	0,90%
Servicios Públicos Remunerados	366.187,40	2.863,20	0,80%
Total general	709.863,00	38.580,40	5,40%

Con respecto a los resultados que anteceden, el Comité destaca que conforme al primer cuadro, en 2005 menos del 2% de los procesos de contratación se realizaron a través de licitaciones públicas, y el 89% se llevó a cabo a través de contratación directa.

No obstante, el Comité toma nota también de que el segundo cuadro indica que, en cuanto al gasto global, sólo se usó la contratación directa en el 5,4% de las adquisiciones realizadas en 2005.

Además, el Comité toma nota de la inexistencia de resultados que indiquen los montos gastados por contratación directa, clasificada por cada una de las disposiciones o excepciones contenidas en la Ley de Contratación Administrativa. A este respecto, TI-Costa Rica señala que “*La Ley 7494 [la Ley de Contratación Administrativa] establece que la administración debe remitir, trimestralmente, un reporte a la CGR, en el cual informará sobre la actividad contractual desplegada durante ese periodo (artículo 101). A pesar de esta disposición legal, existe una limitación para conocer el tamaño del mercado de adquisiciones públicas. Debe mencionarse que [ni] en la administración activa ni en la CGR... existe... un recuento de los montos que invierte el Estado por concepto de compras estatales*”<sup>24</sup>.

TI-Costa Rica señala también que el SIAC, creado por la CGR, contiene un registro destinado, entre otras cosas, a proporcionar información sobre decisiones de adjudicación, calificación de los contratistas, y la finalidad y el monto de las operaciones<sup>25</sup>. El Comité considera que a este respecto sería conveniente para la República de Costa Rica disponer lo necesario para que el SIAC contenga resultados sobre la frecuencia en que se hace uso de cada tipo de excepción contenida en la Ley de Contratación Administrativa, para que sirva como instrumento útil para medir el uso de las diversas

<sup>24</sup> Documento presentado por TI-Costa Rica, p. 10.

<sup>25</sup> *Ídem*.

excepciones a la aplicabilidad de la Ley. (Ver recomendación 1.2.5, de la sección 1 del capítulo III de este informe).

Asimismo, a los efectos de dotar de mayor transparencia los procesos de contratación, el Comité sugiere que la República de Costa Rica estudie la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación para que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones con relación a los mismos. (Ver recomendación 1.2.6 de la sección 1 del capítulo III de este informe).

Finalmente, considerando que el Comité no cuenta con información adicional a la anterior ni tampoco con datos relativos a los Poderes Legislativo y Judicial, no puede hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, por lo que formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general en el numeral 4.2. del capítulo III de este informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los sistemas arriba referidos, entre las cuales corresponde mencionar las siguientes:

- La Ley de Control Interno (Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002) cuyo artículo 6° impone a la CGR, a la Administración y a las unidades de auditoría interna la obligación de mantener como confidencial la identidad de los ciudadanos que denuncian de buena fe actos de corrupción.

- La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422 de 29 de octubre de 2004), cuyo artículo 8° establece igualmente que la CGR, la Administración y las unidades de auditoría interna deberán mantener el carácter confidencial de la identidad de los ciudadanos que denuncian de buena fe actos de corrupción y conceder acceso a la información a las autoridades judiciales cuando exista la posibilidad de que se haya cometido un delito contra el honor de la persona acusada. Por su parte, el artículo 9° establece que la CGR deberá determinar los procedimientos de tramitación de las denuncias.

- El Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 32333 de 12 de abril de 2005), cuyo artículo 8° establece el derecho de los ciudadanos de denunciar actos de corrupción, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio. El artículo 9° impone a los funcionarios públicos la obligación de denunciar actos de corrupción; el artículo 10 garantiza la confidencialidad de la identidad de los denunciantes y al mismo tiempo permite a las autoridades judiciales y a otras personas y entidades obtener acceso, con fines legítimos, a información pertinente cuando exista la posibilidad de que se haya cometido un delito contra el honor de la persona acusada; el artículo 18 dispone que durante el proceso de investigación se guardará la confidencialidad sobre la identidad del denunciante, así como de toda aquella información y evidencia que pueda llegar a sustentar la apertura de un procedimiento administrativo o proceso judicial, aún después de concluida la investigación y el procedimiento administrativo si lo hubiera; y el artículo 13 que establece que no se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima, pero en casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello.

- Los Lineamientos para la Atención de Denuncias Planteadas ante la CGR (Resolución R-CO-96-2005), cuyo artículo 5° impone la obligación de mantener como confidencial la identidad del denunciante; el artículo 6° establece los principales requisitos que deben cumplir las denuncias; y el artículo 9° establece que se archivarán las denuncias anónimas a menos que estén suficientemente fundadas y respaldadas por pruebas que hagan posible la iniciación de una investigación.

- El Acuerdo de Cooperación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública (N° 24-CG-04 de 4 de marzo de 2005), que establece que dicho Ministerio deberá brindar la protección necesaria a los fiscales, jueces, defensores públicos, autoridades judiciales, testigos y víctimas en los respectivos juicios en que, debido a la naturaleza de sus testimonios, requieran protección especial.

Con respecto a los mecanismos para solicitar protección individual, la República de Costa Rica señala en su respuesta lo siguiente: *“En cuanto al mecanismo para solicitar protección individual, se establece en el acuerdo tercero, que cuando al amparo de este convenio se solicite, deberá hacerse mediante solicitud motivada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General de la República o a la Jefatura de la Defensa Pública, para que éstos la trasladen directamente al Ministro de Seguridad. Por su parte el Ministerio de Seguridad Pública analizará la solicitud y de resultar procedente, la otorgará a través de una resolución razonada, que contenga sucintamente los hechos que motivan esa protección individual, ello con el fin de activar el operativo pertinente. Este operativo será conjunto, entre la Unidad de Intervención Inmediata del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Judicial y consiste en determinar el tipo de protección a realizar, los estudios pertinentes, el tiempo en que operará, si es protección personal, en el domicilio, a familiares de jueces, fiscales, defensores públicos, funcionarios judiciales, o bien la protección a testigos y víctimas”*<sup>26</sup>.

Además, en lo que respecta a este ámbito, el Estado analizado también señala que: *“se inició, a partir de marzo del 2006, el Programa de Protección de la Víctima, testigos, funcionarios judiciales y otros sujetos intervinientes en el proceso penal. Con este Programa se intenta llegar a un sistema mixto, es decir, asistencialista y de protección. Cuando se refiere a asistencialista se incluye la asesoría legal, la atención psicológica y la atención de trabajo social, éstas dos últimas ofrecen además el acompañamiento de víctimas en el juicio. Por su parte, la protección se coordina con el Ministerio de Seguridad Pública y ellos deciden qué tipo de ayuda pueden dar.*

*Antes de solicitar la protección se trabaja realizando un filtro para determinar la veracidad del temor, labor que realiza un profesional en psicología. En segundo término la Trabajadora Social realiza una investigación para determinar si la víctima está en condiciones de trasladarse a vivir a otro lugar. Una vez descartadas las situaciones anteriores, se procede a coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública, que brindará tres tipos de protección: la policía de proximidad (rondas a través de la policía de la comunidad), el monitoreo telefónico o presencial (cada cierto tiempo se comunican con la persona protegida) y el servicio de guardaespaldas. En este último servicio la persona protegida debe cubrir los gastos de alimentación de los policías.”*<sup>27</sup>

## **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con relación a las disposiciones referidas a los principales sistemas de protección de funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las

<sup>26</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 66.

<sup>27</sup> *Ídem.*

mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité llama la atención sobre la pertinencia de que la República de Costa Rica considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre la protección de funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de conformidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, considerando que el mismo Estado señala en su respuesta que: *“En cuanto a los mecanismos para denunciar amenazas o represalias, es necesario aclarar que si bien no existe un proceso específico para los casos de corrupción, nuestro ordenamiento jurídico tipifica genéricamente, como delito el amenazar a un funcionario público, así como a un particular.”*<sup>28</sup> (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe).

Además, el Comité observa que el Acuerdo vigente entre el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública es un tanto limitado, ya que no prevé la protección de quienes han denunciado delitos y, específicamente, actos de corrupción, a menos que tengan la calidad de testigos o víctimas en un procedimiento judicial. Por lo tanto, el Comité considera que sería útil para la República de Costa Rica implementar disposiciones específicas que establezcan medidas de protección para quienes denuncien de buena fe actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial. (Ver recomendación en la sección 2, inciso a), del capítulo III de este informe).

Además de lo anterior, el Comité toma nota de la inexistencia de disposiciones que garanticen protección a quienes denuncien de buena fe actos de corrupción frente a represalias relacionadas con su empleo, en los casos en que el denunciante es un funcionario público. A este respecto, la República de Costa Rica señala en su respuesta: *“En lo referente a las represalias, sobre todo las atinentes al ámbito laboral, a falta de un marco normativo específico se recurre al Código Laboral y a la Ley General de Administración Pública, que establecen una serie de medidas de protección al Trabajador en cuanto a la prestación de servicios”*<sup>29</sup>. El Comité considera que Costa Rica se vería beneficiada por la aplicación de disposiciones específicas que permitan hacer frente a esa situación, incluidos los casos en que pueden estar involucrados funcionarios de mayor jerarquía que los denunciantes. (Ver recomendación en la sección 2, inciso b), del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité observa que en la República de Costa Rica existen disposiciones que sancionan la omisión de denunciar un acto cuando se tiene la obligación de hacerlo, sin embargo, toma nota asimismo de la inexistencia de disposiciones que prevean la imposición de sanciones administrativas o penales por omisión de cumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección. (Ver recomendación en la sección 2, inciso c), del capítulo III de este informe).

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con respecto a los resultados en este campo, la República de Costa Rica señala en su respuesta lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 65. También, cabe señalar que Costa Rica cuenta con un proyecto integral en la materia que supera los trámites preliminares, y que el mismo podrá ser analizado por el Comité una vez adquiera el carácter de ley.

<sup>29</sup> *Ídem*, p. 66.

- “1.- Se han atendido casos en todas las provincias y se coordina desde la oficina ubicada en el Primer Circuito Judicial de San José.
- 2.- En el curso del 2006 hasta el 7 de noviembre, se ha tramitado la protección de 78 personas, lo cual demandó un total de 544 atenciones, ya sea legales, psicológicas, administrativas, o bien del programa de protección.
- 3.- En el 2005 solo se atendieron 2 casos de protección.
- 4.- En el período comprendido entre el 2000 y 2004 no se atendió ningún caso de protección, porque únicamente se aplicó un modelo asistencialista ya que en ese entonces no existía el programa de protección.
- 5.- La mayor limitación ha sido el tiempo de respuesta por parte del Ministerio de Seguridad Pública (varía de 1 a 10 días)
- 6.- A partir de abril del 2006, la oficina de Atención a la Víctima, inició el proceso de recepción y registro de la información, se espera a corto plazo generar datos estadísticos al respecto.
- 7.- El programa necesita más recursos económicos y humanos, tanto en el Ministerio Público como en el Ministerio de Seguridad Pública.
- 8.- La Oficina de Atención a la Víctima del Delito, no ha recibido solicitudes de protección originadas en causas de delitos de corrupción.”<sup>30</sup>

La República de Costa Rica también incluyó en su respuesta tablas, gráficas e información adicional con respecto a los resultados en este campo, de los que el Comité destaca:

“Desde el mes de abril del 2004, fecha en que inició labores la Procuraduría de la Ética Pública, ha recibido, hasta el día 1° de noviembre, un total de ciento veintinueve denuncias contra funcionarios públicos por actos de corrupción o falta de transparencia en el ejercicio de su función. En todas y cada una de ellas se ha velado por el fiel cumplimiento de la Garantía de confidencialidad del denunciante de buena fe, y hasta el momento no se ha presentado en ninguna de las investigaciones, amenazas o represalias contra los denunciantes, siendo por ende innecesario aplicar alguna medida o mecanismo para la protección de testigos.

Durante el año 2004, la Procuraduría de la Ética Pública, (año de su creación) atendió e investigó 47 denuncias por actos de corrupción. Siendo que para el año 2005, esta cantidad disminuye para un total de 29. Sin embargo hasta el día 1° de noviembre del año en curso la Procuraduría ha dado trámite a 53 denuncias.

Del total de 47 denuncias presentadas durante el período comprendido entre el abril a mes de diciembre del año 2004, un 73% fue desestimada por las causas que expresamente indica el artículo 17 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción, un 4% de las denuncias se les realizó recomendaciones a los órganos denunciados, pues si bien no se logró demostrar con la investigación la concreción de un delito, se consideró conveniente que la institución tomaran medidas tendientes a que sus funciones se realicen de manera más transparente. Un 2% por ciento de las denuncias, fueron enviadas a la Fiscalía, al determinar la investigación preliminar que existían indicios suficientes para que se abriera una causa penal contra el denunciado. El 4% restante de la totalidad de las denuncias fueron redirigidas a otros órganos o instituciones que poseen por el contenido propio de la denuncia, competencia para tramitarlas.

---

<sup>30</sup> Ídem, p. 67.

Tal y como arriba se indicó, en todos los casos se resguardó la confidencialidad del denunciante de buena fe y no fue necesario aplicar alguna medida de seguridad para resguardar la integridad de este.

... para el periodo 2005, se recibieron un total de 29 denuncias de las cuales un 37% de ellas fueron archivadas o desestimadas, a un 14% se les realizó alguna recomendación, otro 14% fueron redirigidas a otras instituciones, 21% fueron declinadas y el 14% restantes aún se encuentran en la fase de investigación. Siempre se mantuvo el resguardo de la identidad del denunciante y no fue necesario aplicar algún mecanismo para proteger a testigos o al mismo denunciante.

Desde inicios de este año y hasta el 1° de noviembre pasado la Procuraduría de la Ética Pública ha recibido 53 denuncias, siendo que la mayoría de ellas, un 64% por ciento aún se encuentran en investigación, con el fin de valorar la existencia o no de actos de corrupción o falta de transparencia en que haya incurrido algún funcionario público. Hasta el momento no se ha requerido tomar medidas para proteger a testigos o al denunciante por amenazas o represalias propinadas contra ellos. Además de guardas la confidencialidad de los mismos.”<sup>31</sup>

División de Fiscalización Operativa y Evaluativa  
Estado de las denuncias admitidas en 2004

Estado	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	%
Traslado externo	10	10	13	7	13	20	20	16	19	18	33	17	196	24.97
Traslado FOE	9	11	12	8	18	16	20	16	23	26	19	7	185	23.57
Resuelto	4	10	10	12	18	18	13	11	10	16	19	11	152	19.36
Archivado	5	10	10	5	9	13	21	13	15	8	20	13	142	18.09
Traslado interno	7	4	6	3	12	15	6	7	8	10	8	3	89	11.34
Ingreso Directo		3	7	1	2		1	2					16	2.04
Seguimiento Sin Traslado		1			1	1	1		1				5	0.64
<b>Total General</b>	<b>35</b>	<b>49</b>	<b>58</b>	<b>36</b>	<b>73</b>	<b>83</b>	<b>82</b>	<b>65</b>	<b>76</b>	<b>78</b>	<b>99</b>	<b>51</b>	<b>785</b>	<b>100</b>

- **Traslado Externo:** Denuncias que ingresan a la CGR y que son trasladadas a externamente a otras instituciones, ya sea a las Auditorías Internas o a la Administración Activa.

- **Traslado FOE:** Denuncias que ingresan a la CGR y que son trasladadas a las Áreas de Fiscalización de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Lo anterior previa valoración por parte del Área de Denuncias.

- **Resuelto:** Denuncias que ingresan a la CGR y que son resultas directamente por el Área de Denuncias y Declaraciones Juradas.

- **Archivado:** Copias o denuncias anónimas que ingresa a la CGR, las cuales son enviadas a la Unidad de Archivo y Comunicaciones mediante un documento denominado “Razón de Archivo” en el cual se fundamenta la decisión de archivar.

- **Traslado Interno:** Denuncias que ingresan a la CGR y se son trasladadas a otras Divisiones o Unidades de la CGR (Ejemplo: División de Asesoría y Gestión Jurídica). Lo anterior previa valoración por parte del Área de Denuncias.

<sup>31</sup> Ídem, p. 66-70.

- **Ingreso Directo:** Denuncias que ingresan a la CGR, generalmente ingresan directamente al Despacho de las Contraloras, y estas a su vez las trasladan a las Área de la DFOE, Divisiones o Unidades Internas para su respectiva atención. La función del Área de Denuncias es ingresarlas en las bases de datos para efectos estadísticos y de seguimiento.

- **Investigación:** Denuncias que ingresan a la CGR y que se encuentran en periodo de análisis por parte del Área de Denuncias.

Estado de las denuncias admitidas en 2005

Estado	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	%
Traslado Externo	25	18	12	15	23	17	23	28	15	30	43	10	259	33.68
Resuelto	15	22	14	14	20	13	13	20	16	13	27	1	188	24.45
Archivado	10	15	6	8	17	6	12	13	17	9	18	5	136	17.69
Traslado FOE	12	17	16	7	11	14	8	12	9	10	15	5	136	17.69
Traslado Interno	4	3		2	2	2		5	3	2	1		24	3.12
Ingreso Directo	1	1		2	1		1	2	3		4		15	1.95
Investigación							1	1			1	1	4	0.52
Seguimiento sin traslado				1						1	1	1	4	0.52
Traslado Cancel Credenc		1	2										3	0.39
<b>Total General</b>	<b>67</b>	<b>77</b>	<b>50</b>	<b>49</b>	<b>74</b>	<b>52</b>	<b>58</b>	<b>81</b>	<b>63</b>	<b>65</b>	<b>110</b>	<b>23</b>	<b>769</b>	<b>100</b>

De la anterior información, el Comité observa que en el Estado analizado se están presentando y dando trámite a un número significativo de denuncias por actos de corrupción. No obstante, tales resultados no hacen referencia a medidas o solicitudes hechas con relación a la protección de denunciantes. En este sentido, el Comité denota, de acuerdo con lo expresado por la República de Costa Rica en su respuesta y transcrito anteriormente, que no se han registrado amenazas o represalias en contra de los denunciantes, y consecuentemente, no ha existido la necesidad de implementar las medidas de protección de testigos.

Pese a lo anterior, el Comité considera que una vez que las disposiciones que regulan el sistema para proteger a los denunciantes se haya implementando, sería útil que la República de Costa Rica considerara compilar los resultados sobre el funcionamiento del sistema. (Ver recomendación general en el numeral 4.2. del capítulo III de este informe).

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe señalar las siguientes:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- Artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que expresa: “Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera

*independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.”*

- El artículo 340 (cohecho impropio) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.”*

- El artículo 348 (concusión) del Código Penal, que expresa: *“Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.”*

- El artículo 349 (exacción ilegal) del Código Penal, que expresa: *“Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.”*

- El artículo 341 (cohecho propio) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.”*

- El artículo 343 (aceptación de dádivas por un acto cumplido) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 338 y 339 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.”*

▪ En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El artículo 343 bis (ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido con prisión de dos a seis años quien ofreciere u otorgare, directa o indirectamente, dádiva, retribución u otra ventaja indebida a un funcionario público de otro Estado, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.”*

▪ En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El artículo 340 (cohecho impropio) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.”*

- El artículo 348 (concusión) del Código Penal, que expresa: *“Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a*



*alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.”*

- El artículo 45 (enriquecimiento ilícito) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004) que expresa: *“Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.”*

- El artículo 48 (legislación o administración en provecho propio) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que expresa: *“Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.*

*Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.”*

- El artículo 49 (sobrepago irregular) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que expresa: *“Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores -según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.”*

- El artículo 50 (falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que expresa: *“Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.”*

- El artículo 52 (tráfico de influencias) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que expresa: *“Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleciendo de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.*

*Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.”*

▪ En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El artículo 47 (receptación, legalización o encubrimiento de bienes) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que expresa: *“Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.”*

- El artículo 54 (apropiación de bienes obsequiados al Estado) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que expresa: *“Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.”*

- El artículo 355 (facilitación culposa de sustracciones) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el artículo anterior.”*

- El artículo 323 (receptación) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que adquiere, recibe y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.*

*Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.”*

- El artículo 325 (favorecimiento real) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.*

*Esta disposición no se aplica al que de alguna manera haya participado en el delito o al que incurriere en el hecho de evasión culposa.”*

▪ En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El artículo 45 (autores y coautores) del Código Penal que expresa: *“Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.”*

- El artículo 46 (instigadores) del Código Penal que expresa: *“Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.”*
- El artículo 47 (cómplices) del Código Penal que expresa: *“Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.”*
- El artículo 48 (comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes) del Código Penal que expresa: *“Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por ágil, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.”*
- El artículo 49 (comunicabilidad de las circunstancias) del Código Penal que expresa: *“Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos.*

*Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurran.*

*Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, presentan su concurso.”*

- El artículo 24 (tentativa) del Código Penal que expresa: *“Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y esta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.”*

- El artículo 274 (asociación ilícita) del Código Penal que expresa: *“Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

*La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.”*

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con relación a las disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la misma.

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En su respuesta, la República de Costa Rica incluyó tablas, gráficas e información adicional con relación a los resultados en este campo. Al respecto, la misma respuesta señala: *“A continuación se muestran dos cuadros estadísticos, el primero sobre los casos penales contra los deberes de la función pública, entrados al sistema judicial costarricense, durante el periodo del año 2000 al 2005; y el segundo muestra cantidad la cantidad de personas sentenciadas por los Tribunales penales según el delito y tipo de resolución durante dicho periodo.*

*De la información estadística citada, se desprende que con la aprobación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre del 2004, en vigencia desde el 29 de octubre del mismo año, aumentó sensiblemente la cantidad de denuncias de delitos relaciones con la corrupción.*

*En cuanto a las personas sentenciadas, se observa que en al año 2005 la Jurisdicción Especializada en Delitos de Corrupción, hizo un notable esfuerzo por aumentar la cantidad de casos resueltos, pasando de 115 casos en el 2004 a 189 en el 2005.<sup>32</sup>*

Casos Penales  
entrados al sistema judicial según título del Código Penal y tipo de denuncia  
2000-2005

<b>Título y tipo de denuncia</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>
<b>Contra los deberes de la función pública</b>	<b>1644</b>	<b>1611</b>	<b>1613</b>	<b>1684</b>	<b>1774</b>	<b>1643</b>
Abandono del cargo	3	2	2	1	2	1
Abuso de autoridad	1036	1067	1087	1163	1177	1043
Aceptación de dádivas	0	4	1	3	1	0
Cohecho	67	82	44	34	56	36
Concusión	35	48	33	42	70	61
Corrupción agravada de funcionarios	8	0	8	1	10	14
Corrupción de jueces	0	0	0	0	0	1
Denegación de Auxilio	0	0	0	0	0	0
Divulgación de secretos	2	1	11	5	7	4
Doble representación	2	0	0	0	0	2
Enriquecimiento ilícito	4	6	4	4	8	21
Exacción ilegal	11	2	3	14	6	4
Incumplimiento de deberes	150	162	135	171	141	198
Malversación de fondos	19	24	28	23	20	18
Negociaciones incompatibles	6	6	6	3	10	4
Nombramiento ilegal	0	1	5	1	8	2
Patrocinio infiel	5	11	9	10	5	3
Peculado	239	115	161	144	174	161
Penalidad del corruptor	27	39	28	24	21	19
Prevaricato	30	41	48	41	58	49
Tráfico de influencias	0	0	0	0	0	2

<sup>32</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 82.

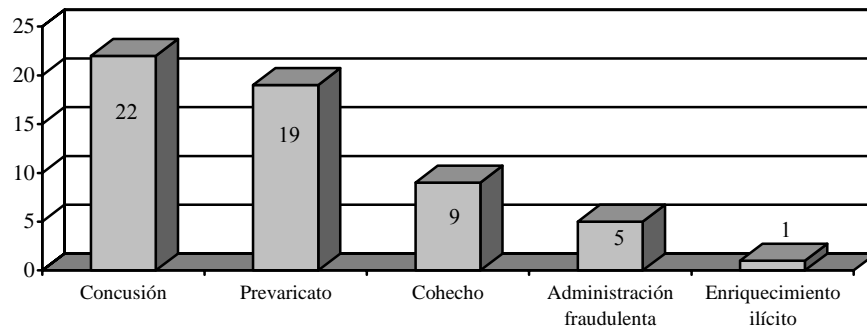
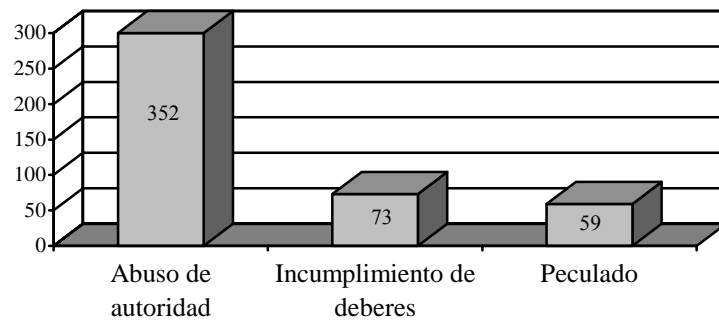
Personas sentenciadas  
por los tribunales penales según delito y tipo de resolución  
2000-2005

Contra los deberes de la función pública	Total	Tipo de sentencia	
		Condenatoria	Absolutoria
<b>2005</b>			
<b>Total</b>	<b>189</b>	<b>60</b>	<b>129</b>
Abuso de autoridad	28	7	21
Cohecho	6	2	4
Concusión	7	3	4
Corrupción agravada	13	5	8
Incumplimiento deberes funciones públicas	2	1	1
Patrocinio infiel	1	0	1
Peculado	30	5	25
Penalidad del corruptor	3	0	3
Prevaricato	18	6	12
<b>2004</b>			
<b>Total</b>	<b>115</b>	<b>40</b>	<b>75</b>
Abuso de autoridad	45	8	37
Cohecho	9	3	6
Concusión	13	7	6
Incum. Deberes de la función pública	1	0	1
Malversación de fondos	1	0	1
Peculado	39	17	22
Penalidad del corruptor	1	0	1
Prevaricato	6	5	1
<b>2003</b>			
<b>Total</b>	<b>107</b>	<b>40</b>	<b>67</b>
Abuso de autoridad	41	17	24
Cohecho	5	2	3
Concusión	6	1	5
Divulgación de secretos	3	0	3
Incum. Deberes de la función pública	4	2	2
Malversación de fondos	1	0	1
Negociaciones incompatibles	5	4	1
Patrocinio infiel	1	0	1
Peculado	27	10	17
Penalidad del corruptor	5	1	4
Prevaricato	9	3	6
<b>2002</b>			
<b>Total</b>	<b>109</b>	<b>35</b>	<b>74</b>
Abuso de autoridad	41	9	32
Cohecho	5	3	2
Concusión	7	4	3
Corrupción agravada	3	0	3

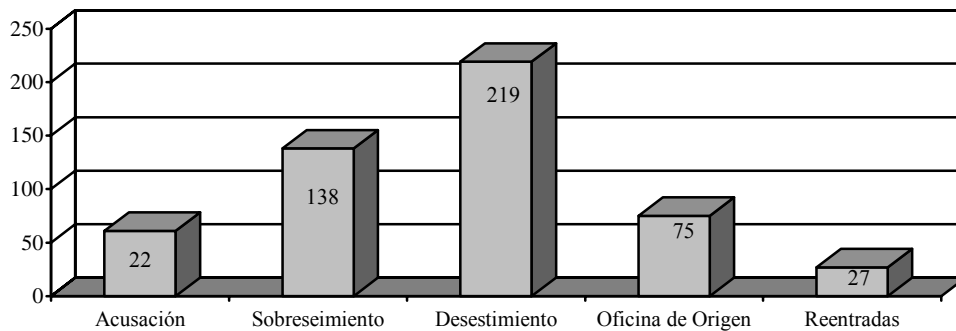
Incumplimiento de deberes	2	0	2
Malversación de fondos	3	1	2
Negociaciones incompatibles	1	0	1
Peculado	41	16	25
Penalidad del corruptor	3	2	1
Prevaricato	3	0	3
<b>2001</b>			
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>40</b>	<b>35</b>
Abuso de autoridad	9	1	8
Cohecho	4	2	2
Concusión	9	7	2
Concusión (tentativa de)	1	0	1
Incumplimiento de deberes	3	0	3
Malversación de fondos	1	0	1
Peculado	34	24	10
Penalidad del corruptor	5	1	4
Prevaricato	9	5	4
<b>2000</b>			
<b>Total</b>	<b>90</b>	<b>35</b>	<b>55</b>
Abuso de autoridad	25	8	17
Cohecho	6	4	2
Concusión	11	8	3
Exacción ilegal	1	0	1
Incumplimiento de deberes	2	1	1
Negocios incompatibles	1	0	1
Nombramiento ilegal	1	0	1
Peculado	27	14	13
Penalidad del corruptor	4	0	4
Prevaricato	12	0	12

Con respecto a los resultados que anteceden, el Comité toma nota de que, tal como lo señala la República de Costa Rica en su respuesta, las estadísticas muestran que el número de denuncias relacionadas con corrupción se incrementó significativamente después de la entrada en vigor de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Además de lo que antecede, en la respuesta se incluyen también los siguientes gráficos proporcionados por el Ministerio Público, que corresponden a los 540 casos que le fueron presentados en relación con supuestos actos de corrupción en el período comprendido entre enero y el 1 de noviembre de 2006. Según la respuesta del Estado analizado, las denuncias se refieren a los delitos previstos en el Código Penal y en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.



Resultado de las denuncias presentadas durante el 2006 ante el Ministerio Público



El Comité considera que los resultados que anteceden indican que las disposiciones vigentes en la República de Costa Rica que tipifican varios de los actos a los que se refiere el artículo VI de la Convención, se han aplicado en casos concretos, lo que constituye un avance hacia la implementación de la Convención.

No obstante, y en consideración a que no se cuenta con información adicional a la anterior, el Comité no puede hacer una valoración integral de los resultados en esta campo, por lo que formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendaciones generales en la sección 4 del capítulo III de este informe).

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Costa Rica, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

#### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

**La República de Costa Rica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer, según corresponda, sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

1.1.1 Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo. Para cumplir esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil, con criterios objetivos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- c) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de los anuncios de vacantes en el Poder Ejecutivo a través de un sistema electrónico que permita la publicación y difusión general de tales anuncios. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.2 Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo. Para cumplir esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, con criterios objetivos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).



- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- c) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de los anuncios de vacantes en el Poder Legislativo, a través de un sistema electrónico que permita la publicación y difusión general de tales anuncios. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.3 Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Poder Judicial. Para cumplir esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de las vacantes correspondientes a la categoría de “servidores”/ “funcionarios de servicio” del Poder Judicial, como ocurre con el caso de las vacantes para el servicio de carrera. Esas vacantes, junto con las del servicio de carrera, podrían publicarse a través de un sistema electrónico que permita su difusión general, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual de Clasificación de Puestos y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.4 Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Ministerio Público. Para cumplir esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Avanzar en los esfuerzos que se requieren para la publicación de las vacantes, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.5 Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en la Contraloría General de la República. Para cumplir esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 3º de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la Contraloría General de la República, con criterios objetivos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de las vacantes en la Contraloría General de la República, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- c) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Puestos y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

**La República de Costa Rica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 1.2.1. Asegurar la observancia del régimen de licitación pública cuando este sea el procedimiento que legalmente corresponde. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.2. Fortalecer los sistemas de contratación de obras públicas implementando disposiciones sobre los puntos siguientes:
  - Disposiciones que establezcan e implementen un mecanismo general de supervisión ciudadana que abarque las diferentes etapas de los procedimientos de adquisición de obras públicas, sin perjuicio de los controles institucionales internos o externos existentes. (Ver la sección 1.2.2 del Capítulo II de este informe).
- 1.2.3. Considerar la posibilidad de crear un registro nacional de proveedores, que pueda ser usado por todas las entidades de la Administración Pública. (Ver la sección 1.2.2 del Capítulo II de este informe).
- 1.2.4. Considerar la posibilidad de ampliar el uso de CompraRED a los demás Poderes y entidades de la Administración Pública. (Ver la sección 1.2.2 del Capítulo II de este informe).
- 1.2.5. Continuar avanzando para que el SIAC mantenga información sobre los resultados del uso de las excepciones a la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, que permita la evaluación de la frecuencia con que se utiliza cada una de esas excepciones. (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).
- 1.2.6. Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones. (Ver Sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)**

**La República de Costa Rica ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos

particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);
- b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);
- c) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);
- d) Simplificar la solicitud de protección del denunciante;
- e) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.
- f) La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Costa Rica ha adoptado medidas destinadas a tipificar los actos de corrupción previstos en el artículo VI, párrafo 1, de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y

mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo. (Ver secciones 1.1.3. y 1.2.3. del capítulo II de este informe).

## **5. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Costa Rica sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

## **IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA**

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Costa Rica en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

▪ Recomendación:

*“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.”*

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

a) *Considerar la posibilidad de incluir, en un solo conjunto de normas un régimen, en materia de conflicto de intereses, que se aplique a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual permita tanto a los servidores públicos como a los administrados o usuarios conocer con exactitud sus deberes y derechos y superar la disparidad existente. Ello, sin detrimento de los regímenes dirigidos a sectores específicos que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado o el establecimiento de normas más restrictivas.*

b) *Fortalecer el régimen de acceso e ingreso al servicio de la administración pública y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades vigente tomando en cuenta, de acuerdo con los alcances que determine la ley y en relación con los cargos que ésta determine, los siguientes aspectos:*

- i. *Complementar las normas de ingreso a la función pública fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses que puedan impedir dicho ingreso, incluyendo los altos cargos públicos.*
  - ii. *Desarrollar otros mecanismos que identifiquen o detecten causas supervenientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran dar lugar a un conflicto de interés.*
  - iii. *Considerar la posibilidad de impulsar e implementar las medidas que considere apropiadas para establecer y poner en operación sistemas y mecanismos de carácter preventivo que detecten los conflictos de intereses en la función pública. Considerando, entre otras alternativas, la viabilidad y conveniencia de crear instrumentos tales como las declaraciones o registros de intereses o actividades para ciertos cargos públicos- ya sea como parte del régimen de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos o independientemente de ésta-, sus respectivas actualizaciones periódicas, y la creación y mantenimiento de bases de datos que faciliten a los órganos competentes la realización de búsquedas y consultas.*
- c) *Considerar la posibilidad de incorporar en su sistema jurídico una normativa que limite la participación de ex servidores públicos, incluyendo los de alto rango, en la gestión de ciertos actos y en general en situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex servidor público, en un plazo razonable, y sin afectar de manera absoluta su derecho constitucional al trabajo] (Ver sección 1.1.2 de este informe).*
  - d) *Mantener debidamente actualizado, ampliar y perfeccionar el registro de personas inhabilitadas en la función pública del Régimen del Servicio Civil, con el fin de que pueda constituir -si aún no lo es- un instrumento efectivo para prevenir y detectar nombramientos en la función pública que puedan ser contrarios a las disposiciones vigentes sobre prohibiciones e inhabilidades del servidor público. Considerar la posibilidad de que la consulta a dicho registro, en forma previa a cualesquier nombramiento de servidores públicos de cierto nivel y categoría sea obligatoria.*
  - e) *El Comité motiva al Estado costarricense a que continúe impulsando las modificaciones que crea pertinentes en su régimen de administración de justicia para lograr una mayor celeridad en los procedimientos judiciales relacionados con las transgresiones de las normas de conducta del servidor público.*
  - f) *Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como continuar proporcionando capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.*
  - g) *Reunir información respecto de casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema (ver sección 1.1.3 de este informe).*
  - h) *Analizar la posibilidad de incorporar precisiones suficientes en el pertinente marco normativo que asegure una cabal diferenciación y distinción de los conflictos de intereses con las inhabilidades y las incompatibilidades, cuando corresponda.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La adopción de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004), que establece un régimen normativo en materia de conflicto de intereses,<sup>33</sup> y en su artículo 53 contempla el delito de “prohibiciones posteriores al servicio del cargo”.<sup>34</sup>
- El capítulo II de la Ley N° 8422 que establece un régimen preventivo de conflicto de intereses, incompatibilidades e inhabilitaciones.<sup>35</sup>
- El Reglamento de la Ley N° 8422 que entró en vigor en 2005 y que desarrolla aspectos tales como conflicto de intereses, incompatibilidad e inhabilitaciones, denuncia ciudadana y confidencialidad del denunciante.<sup>36</sup>
- Las Directrices Generales N° D-2-2004 CO publicadas por la CGR, que establecen principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la CGR, auditorías internas y servidores públicos en general.<sup>37</sup>
- El Decreto Ejecutivo N° 33146 de 24 de mayo del 2006, mediante el cual se establece una directriz que contempla los principios éticos que deberán seguir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, además establece principios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, integridad, entre otros, asimismo regula conflictos de intereses y establece la ética en la función como directriz general aplicable a todos los funcionarios del poder central.<sup>38</sup>
- El Registro Judicial de Delincuentes, que es una dependencia del Poder Judicial que tiene como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los ciudadanos, y prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas, llevando un control de los juzgamiento por los que cualquier ciudadano que ha sido condenado por delitos dolosos o culposos, así como las faltas y contravenciones. De conformidad con el artículo 50 del Código Penal y 59 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, además de la pena prevista en el tipo penal, cuando se trate de funcionarios públicos que cometan delitos en función de su cargo, se les podrá imponer como pena accesoria la inhabilitación para ejercer cargos públicos.<sup>39</sup>
- La aprobación durante el periodo 2004-2005 de un importante incremento en el presupuesto del Ministerio Público, dotándolo de cuatro nuevas plazas de fiscales, concretamente para la fiscalía especializada en la investigación de delitos de corrupción. Además, en consonancia con lo anterior se creó la Jurisdicción Penal de Hacienda, como una jurisdicción especializada en delitos que mencionan la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.<sup>40</sup>

---

<sup>33</sup> Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario, p. 88.

<sup>34</sup> *Ídem*, p. 89.

<sup>35</sup> *Ídem*, p. 88.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> *Ídem*.

<sup>38</sup> *Ídem*, pp. 88 y 89

<sup>39</sup> *Ídem*, p. 90.

<sup>40</sup> *Ídem*, pp. 90 y 91.

- La realización en 2005 de varios seminarios impartidos por la CGR y la PGR sobre la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, en los que se desarrollaron aspectos tales como conflicto de intereses, incompatibilidades, denuncia ciudadana, confidencialidad del denunciante y régimen de declaraciones juradas patrimoniales, activos y pasivos para funcionarios públicos; la realización por la CGR en el 2006 de un seminario sobre el “Régimen de responsabilidades del funcionario público” y las tres actividades de capacitación generados por el Ministerio de Hacienda sobre Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.<sup>41</sup>

Sumando a lo anterior, el Estado analizado también señala que, *“Si bien el Régimen de Servicio Civil cuenta con un registro de funcionarios o personas inhabilitadas, el mismo debe fortalecerse tal y como lo recomendó el Comité de Expertos, no obstante no se cuenta con los recursos necesarios para ello.*

*No obstante lo anterior, el decreto ejecutivo N° 33146 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene los principios éticos a seguir por parte de los funcionarios públicos, establece la obligación para quienes ejerzan cargos en el Gobierno de la República y en funciones ejecutivas, declarar previamente y por escrito, cualquier conflicto de intereses y separarse de su cargo en el evento de que un Tribunal Penal dicte auto de elevación a juicio en su contra por la supuesta comisión de cualquiera de los delitos contra los deberes de la función pública, contenidos tanto en el Código Penal como en el Capítulo V de la ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, sin perjuicio de otras sanciones acordadas por Autoridades Administrativas o Judiciales. Este decreto designa además la creación de una Comisión de Ética.”<sup>42</sup>*

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas a), c), f), g) y h) de dicha recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, a través del cumplimiento de las medidas b), d) y e) y de la necesidad de que éste dé atención adicional a las mismas.

Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con la falta de recursos necesarios para fortalecer el Régimen del Servicio Civil.<sup>43</sup>

## **1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos**

### ▪ Recomendación 1.2.1:

*“Reconocer con satisfacción que la República de Costa Rica cuenta con normas y mecanismos pertinentes para asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y los esfuerzos que ha impulsado, en los últimos tres años, dirigidos a perfeccionar su ordenamiento jurídico público y los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, como elementos esenciales en la gestión pública; y motivar a la República de Costa Rica a que continúe perfeccionando estas normas y mecanismos.”*

---

<sup>41</sup> Ídem, p. 91.

<sup>42</sup> Ídem, p. 84.

<sup>43</sup> Ídem, p. 90.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La implementación de varios reglamentos, incluyendo el Reglamento para el uso de equipos de cómputo, programas y accesorios en la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 43 del Directorio de la Asamblea); el Reglamento para la Administración de Licores en la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 45 del Directorio de la Asamblea); el Reglamento interno sobre los procedimientos de contratación administrativa del Tribunal Registral Administrativo (Decreto DE- 32384-J); el Reglamento sobre la asignación, uso, custodia, conservación y control del servicio telefónico y radiolocalizadores y reconocimiento de la tarifa telefónica, para el uso de líneas y aparatos propiedad de funcionarios en el Ministerio de Gobernación y Policía (DE-32582-G); el Reglamento para el pago de viáticos y gastos de transporte a los funcionarios del ministerio de Obras Públicas y Transporte y sus órganos adscritos (DE- 32441-MOPT); el Reglamento del manejo de fondos de caja chica del Comité cantonal de deportes y recreación de San José; y la Resolución 71 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la CGR que reglamenta la tabla de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos.<sup>44</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

▪ Recomendación 1.2.2:

*“Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta aludidas en esta sección, y para responder las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionando capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- Los seminarios de capacitación y cursos nacionales impartidos por la CGR y la PGR, cuyos contenidos se encuentran disponibles en: [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) y [www.pgr.go.cr](http://www.pgr.go.cr), respectivamente.<sup>45</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

▪ Recomendación:

*“Fortalecer los mecanismos con los que cuenta el Estado analizado para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”*

---

<sup>44</sup> *Ídem*, p. 93.

<sup>45</sup> *Ídem*.



▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Reglamentar la presentación de estas denuncias de manera tal que se facilite aún más su presentación, se establezcan requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes y se implementen mecanismos que protejan, de manera efectiva a quienes denuncien actos de corrupción, incluyendo la posibilidad de que estas denuncias se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.*
- b) *Evaluar la pertinencia de asegurar mayores protecciones al funcionario que denuncie actos ilícitos, especialmente a quienes denuncien actos de corrupción en los que podrían estar involucrados sus superiores jerárquicos.*
- c) *Facilitar la presentación de denuncias, a través del empleo de los medios de comunicación e informática que estime adecuados.*
- d) *Avanzar, aún más, en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección de testigos que corresponda a estos casos y motivar a la República de Costa Rica a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Procuraduría de Ética Pública.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento que contemplan disposiciones sobre la confidencialidad de la identidad de los denunciantes,<sup>46</sup> así como la facultad de presentar denuncias de varios medios, incluyendo en persona, por teléfono o por correo.<sup>47</sup>
- La Resolución R-CO-96-2005, por medio de la cual la CGR establece los lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante ese órgano, su recepción, distribución e investigación.
- La Guía Interna para el Trámite de Denuncias emitida por la Procuraduría de la Ética Pública.<sup>48</sup>
- El Proyecto de Ley “Para proteger e incentivar a los ciudadanos a combatir la corrupción en la función pública” (Expediente N° 15745) el cual se encuentra pendiente de aprobación por la Asamblea Legislativa. Al respecto, la República de Costa Rica apunta en su respuesta que este proyecto: “*contempla protecciones tanto al denunciante civil como al funcionario público, tanto en su integridad física como en su actividad laboral, personal o familiar como cualquier otro tipo de afectación formal o informal análoga, en razón de la denuncia interpuesta.*”<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> *Ídem*, p. 94.

<sup>47</sup> *Ídem*.

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> *Ídem*.

- Los cursos de capacitación impartidos por la PGR y la CGR a los funcionarios públicos de la Administración central, descentralizada y Municipalidades.<sup>50</sup>
- La cursos de capacitación impartidos por la PGR intitulados “Los retos de la Administración Pública frente al Código Procesal Administrativo” y “Aspectos esenciales del Procedimiento Administrativo”, que contaron con la participación de aproximadamente trescientas personas cada uno.<sup>51</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas a), c), y d) de dicha recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, a través del cumplimiento de la medida b) y de la necesidad de que éste dé atención adicional a la misma.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

### ▪ Recomendación:

*“Mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad.”*

### ▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Definir claramente el objetivo que persigue este instrumento, ya sea con el propósito de promover una mayor transparencia en las funciones de los servidores públicos, como medio de sanción para detectar enriquecimientos ilícitos u otras conductas delictivas, y como instrumento para detectar, prevenir y sancionar conflictos de intereses.*
- b) *Implementar un sistema de declaración de bienes patrimoniales, activos y pasivos y de declaración de intereses orientado a detectar, evitar y sancionar conflictos de intereses, así como casos de enriquecimiento ilícito u otros actos lícitos.*
- c) *Continuar tomando las decisiones que sean necesarias con el fin de que la obligación de declarar, al igual que los mecanismos para su efectivo cumplimiento, puedan ser extendidas a otros funcionarios públicos que ocupan puestos que pueden, por su naturaleza misma, facilitar o generar enriquecimientos ilícitos u otros actos ilícitos contra el patrimonio público, por ejemplo algunos de los cargos de elección popular no incluidos en las disposiciones vigentes.*
- d) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.*

---

<sup>50</sup> *Ídem*, p. 95.

<sup>51</sup> *Ídem*.

- e) *Establecer sistemas para hacer efectiva y eficiente la verificación del contenido de la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, fijando plazos y ocasiones para ello; fortaleciendo la facultad que tiene la CGR de programar fiscalizaciones, asegurando que esa fiscalización se aplique a un número representativo de declaraciones; y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran; y adoptar las decisiones que sean necesarias a fin de que exista una colaboración entre la Contraloría General de la República y otros sectores tales como el financiero y tributario que facilite el intercambio de información dirigido a verificar el contenido de estas Declaraciones.*
- f) *Fortalecer, de ser pertinente, la CGR a fin de asegurar que cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para desarrollar las labores relacionadas con la gestión del sistema de declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos.*
- g) *Ampliar el régimen vigente de sanciones e infracciones aplicadas a los ex-funcionarios públicos que luego de cesar en sus funciones no cumpla con las obligaciones que se establezcan al respecto.*
- h) *Fortalecer aquellos existentes o implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre normas y previsiones relativas a la aplicación del sistema de declaración de bienes, activos y pasivos, así como diseñar e implantar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, a fin de asegurar el cabal conocimiento de la normativa vigente.*
- i) *Realizar mayores esfuerzos para optimizar y perfeccionar el grado de cumplimiento en la presentación de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos, por parte de servidores públicos legalmente obligados a hacerlo, considerando para ello realizar los ajustes normativos o de otra índole que fuesen necesarios.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que establece el régimen de declaración jurada sobre la situación patrimonial;<sup>52</sup> dispone la responsabilidad de la CGR de procesar la recepción de las declaraciones de aproximadamente 10,000 funcionarios públicos; asegurar el cumplimiento puntual de esta obligación, verificar el contenido y señalar las anomalías que se detecten;<sup>53</sup> amplía la obligación de presentar declaración jurada patrimonial, entre otros, a “los diputados de la Asamblea Legislativa”<sup>54</sup> y el régimen sancionatorio<sup>55</sup>.
- La Resolución RC-66-2004 de 4 de julio del 2004, emitida por la CGR que unifica el departamento encargado de atender las denuncias y el de declaraciones juradas creándose una

---

<sup>52</sup> *Ídem.*

<sup>53</sup> *Ídem*, p. 90.

<sup>54</sup> *Ídem*, p. 91.

<sup>55</sup> *Ídem*, p. 94.

nueva área que fue dotada de recursos materiales y humanos para administras el sistema de declaraciones juradas.<sup>56</sup>

- La Resolución RC-66-2004 de 4 de julio del 2004, que reforma el Reglamento Orgánico de la CGR, mismo que establece las competencias y desarrolla las atribuciones del departamento descrito anteriormente.<sup>57</sup>
- Los programas de capacitación impartidos por la CGR y la PGR, cuyos contenidos se encuentran disponibles en: [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) y [www.pgr.go.cr](http://www.pgr.go.cr), respectivamente.<sup>58</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas a), b), c), f), g), h) e i) de dicha recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, a través del cumplimiento de las medidas d) y e) y de la necesidad de que éste dé atención adicional a las mismas.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCION)**

#### ▪ Recomendación 3.1:

*“Fortalecer la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio Público como órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control; dotándolos de los recursos necesarios para el cabal desempeño de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo; y estableciendo mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones, cuando corresponda, y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La aprobación de un incremento en el presupuesto del Ministerio Público para el periodo 2004-2005, concretamente para la fiscalía especializada en la investigación de delitos de corrupción, así como en la PGR para el área de ética pública.<sup>59</sup>
- La creación del Departamento de Denuncias y Declaraciones de la CGR.<sup>60</sup>
- El Convenio Interinstitucional de Cooperación y Asistencia Recíproca entre la CGR, la PGR y el Ministerio Público, con el objetivo de unir y coordinar esfuerzos para combatir los delitos de corrupción que afectan a la Administración Pública.<sup>61</sup>

---

<sup>56</sup> *Ídem*, p. 100.

<sup>57</sup> *Ídem*.

<sup>58</sup> *Ídem*, p. 101.

<sup>59</sup> *Ídem*, p. 102.

<sup>60</sup> *Ídem*.

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 3.2:

*“Reunir información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer mecanismos de evaluación en este tema.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- Las reuniones de evaluación periódicas entre los titulares de la CGR, la PGR y la Fiscalía General de la República.<sup>62</sup>
- Las tareas desarrolladas por la CGR, incluyendo la investigación de actos de corrupción y enriquecimiento ilícito; la “digitalización” de las declaraciones juradas a efecto de incorporar la información en una base de datos que permita automatizar los procesos de auditoría.<sup>63</sup>
- El estudio inicial sobre la “calidad de la información declarada” por los funcionarios públicos en sus declaraciones juradas.<sup>64</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con las limitaciones existentes -jurídicas y técnicas- para incorporar la llamada firma digital en las declaraciones juradas.<sup>65</sup>

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)**

##### **4.1. Mecanismos de participación en general**

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

##### **4.2. Mecanismos para el acceso a la información**

▪ Recomendación 4.2.1:

*“Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública.”*

---

<sup>61</sup> *Ídem*, p. 102.

<sup>62</sup> *Ídem*.

<sup>63</sup> *Ídem*.

<sup>64</sup> *Ídem*.

<sup>65</sup> *Ídem*.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública y conozcan las consecuencias, tanto para la Administración como para el propio servidor público, cuando injustificadamente niegue ese acceso.*
- b) *Contemplar la conveniencia de integrar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que garantizan el acceso a la información pública.*
- c) *Continuar fortaleciendo, tanto la creación como la labor, de las Contralorías de Servicios, dotándolas de recursos humanos, técnicos y financieros y divulgando el sistema y los servicios que ofrecen, según lo sugiere un estudio, que al efecto realizó el Estado analizado.*
- d) *Fortalecer los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de manera tal que el mismo no pueda ser negado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan. Previendo con ese fin, entre otros aspectos los siguientes: i) procedimientos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) forma de comunicación al administrado; v) recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y vi) aumento en el número de las sanciones existentes, a fin de cubrir un espectro más amplio de supuestos que podrían entorpecer, retardar o imposibilitar el ejercicio de este derecho y que envuelvan la conducta del servidor público.*
- e) *Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas creadas por las instituciones públicas en Internet, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión estatal. Al respecto, el Comité reconoce el amplio espectro de recursos informáticos que impulsa la República de Costa Rica que permiten el acceso a una amplia información pública.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- Capacitación impartida por la PGR a más de 300 funcionarios públicos sobre el derecho del ciudadano a tener acceso a la información pública, su objeto, sus límites, garantías y protección.<sup>66</sup>
- El taller denominado “Rediseño de Procesos y Simplificación de Trámites” que brindó capacitación a 61 funcionarios públicos que desempeñan sus labores en las Contralorías de Servicios.<sup>67</sup>
- Capacitación impartida por la Defensoría de los Habitantes sobre los derechos y deberes de los funcionarios públicos.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> *Ídem*, p. 104

<sup>67</sup> *Ídem*.

- El Proyecto “Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública” que tiene finalidad de regular el mecanismo de acceso a la información pública.<sup>69</sup>
- El fortalecimiento de las Contralorías de Servicio, a través de actividades que incluyen capacitación en materia de calidad y servicio al cliente, rediseño de procesos y simplificación de trámites, control interno, entre otras.<sup>70</sup>
- El establecimiento de una base de datos a partir de los Informes de Labores y la realización de la Primera Feria Nacional de Contralorías de Servicios en junio 2005, donde explicaron al público sobre sus principales servicios, así la elaboración y presentación a la Asamblea Legislativa del Proyecto de Ley de Creación de las Contralorías de Servicios.<sup>71</sup>
- Las sentencias de la Sala Constitucional, de acatamiento obligatorio “*erga omnes*”, que han determinado el alcance del derecho a la información.<sup>72</sup>
- La actualización de la información disponible en las páginas de Internet de varios órganos de control, incluyendo la Dirección del Servicio Civil, la Defensoría de los Habitantes, la CGR, la Sala Segunda de la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, y la PGR, entre otras.<sup>73</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas a) y e) de dicha recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, a través del cumplimiento de las medidas b), c) y d) y de la necesidad de que éste dé atención adicional a las mismas.

▪ Recomendación 4.2.1:

*“Tomar nota con complacencia de la labor que realiza la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de los dispositivos procesales del amparo como remedio judicial abierto, dinámico y efectivo dirigido a custodiar, entre otros, el derecho al libre acceso a la información pública.”*

**4.3. Mecanismos de consulta**

▪ Recomendación:

*“Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.”*

▪ Medida sugerida por el Comité:

---

<sup>68</sup> *Ídem.*

<sup>69</sup> *Ídem.*

<sup>70</sup> *Ídem.*

<sup>71</sup> *Ídem*, p. 105

<sup>72</sup> *Ídem*, p. 106.

<sup>73</sup> *Ídem*, p. 107.

- a) *Crear mayores espacios, en el marco de la Asamblea Legislativa, que posibiliten a la sociedad civil tener una mayor oportunidad de expresar su opinión durante el proceso de discusión y aprobación de leyes; contemplando la obligatoriedad de brindar estos espacios de participación cuando se discutan materias cuya importancia o sensibilidad aconseje esa participación; y procurando, con ello, no afectar el adecuado balance que debe existir entre la necesidad de fomentar esa participación y la importancia de no incidir negativamente en la eficiencia del órgano legislativo.*
- b) *Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional, similares a los contemplados en el Régimen Municipal, incluyendo, la posibilidad de que dichos instrumentos puedan ser convocados, tanto a nivel local como nacional, por iniciativa popular, en las materias que la República de Costa Rica considere puedan ser útiles.*
- c) *Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, tales como el medio ambiente y la planificación urbana, en otras materias o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otras áreas, adicionales a aquellas en las cuales ya están contempladas.*
- d) *En el marco constitucional y legal vigente, considerar la posibilidad de formular normativa específica que promueva la creación y reconocimiento de instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil a nivel municipal, con facultades para conocer y proponer determinadas políticas públicas, estableciendo igualmente el derecho a conocer y acceder a la información que corresponda.*
- e) *En el marco del ordenamiento jurídico vigente, considerar la posibilidad de formular una normativa específica que incorpore, articule y reconozca a comunidades civiles urbanas (juntas o comités vecinales) con las atribuciones y derechos de presentar iniciativas y demandas de obras y servicios de obras municipales de impacto vecinal.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La creación por la Asamblea Legislativa de la oficina de iniciativa popular, que permite a cualquier persona presentar sugerencias, propuestas y anteproyectos de ley, las cuales son puestas en conocimiento de los diputados para que aquellas que resulten de interés sean acogidas para su trámite. Además, se ha puesto a disposición de la ciudadanía un número telefónico gratuito para presentar las iniciativas u obtener información sobre la oficina.<sup>74</sup>
- La adopción de la Ley de Iniciativa Popular (Ley N° 8491 de 9 de marzo de 2006), que permite a cualquier ciudadano o grupos de ciudadanos a someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley o una forma parcial a la Constitución Política.<sup>75</sup>
- El artículo 66 de la Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004 que reforma el Código Municipal (Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998) permitiendo a los electores convocar a plebiscito para la remoción del alcalde municipal.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> *Ídem*, p. 108.

<sup>75</sup> *Ídem*, p. 110.



El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas a), b) y c) de dicha recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, a través del cumplimiento de las medidas d) y e) y de la necesidad de que éste dé atención adicional a las mismas.

#### **4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

▪ Recomendación:

*“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.”*

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer mecanismos, adicionales a los ya vigentes, que fortalezcan la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*
- b) *Determinar que el resultado que se derive del ejercicio de esos mecanismos, pueda ser considerado necesariamente como insumo vital en el proceso de toma de decisiones.*
- c) *Continuar promoviendo y fortaleciendo programas que tengan objetivos similares a los de la Oficina de Iniciativa Popular, creada por el órgano legislativo.*
- d) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El fortalecimiento de la denuncia ciudadana por medio de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.<sup>77</sup>
- La formulación del Plan Estratégico Operativo (PAO) para el período 2007-2010 por la Procuraduría de Ética Pública, que incluye proyectos de capacitación dirigidos tanto a los funcionarios públicos como para la sociedad civil, así como la elaboración y distribución de guías en formato electrónico, en la que se desarrollen los principios éticos que rigen el ejercicio de la función pública.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> *Ídem*, p. 111.

<sup>78</sup> *Ídem*, p. 112.

- Los proyectos de capacitación para el año 2007, con la finalidad de dar a conocer los trámites o servicios que los particulares pueden obtener de la Administración Pública.<sup>79</sup>
- El proyecto conjunto entre la Universidad de Costa Rica y la Vicepresidencia de la República, para la creación del Observatorio de la Corrupción. Este proyecto será coordinado con como una instancia dentro la Procuraduría de la Ética Pública con el objetivo de ofrecer información de carácter puntual recopilada por estudios e investigaciones específicas.<sup>80</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas c) y d) de dicha recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, a través del cumplimiento de las medidas a) y b) y de la necesidad de que éste dé atención adicional a las mismas.

#### **4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

- Recomendación:

*“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.”*

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover, cuando sea apropiado, formas adicionales que permitan, faciliten y asistan a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.*
- b) *Considerar la implementación de programas, adicionales a los ya existentes, de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.*
- c) *Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de formular normativa específica que prevea que las instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil que se creen y articulen a nivel municipal, tengan atribuciones y facultades que faciliten a los ciudadanos el control social de los recursos públicos.*
- d) *Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de establecer mecanismos que posibiliten a las comunidades civiles y urbanas que se creen y articulen, atribuciones y facultades de control social de las obras y servicios de municipales de impacto vecinal y del uso de los recursos presupuestados y destinados a estos efectos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

---

<sup>79</sup> *Ídem.*

<sup>80</sup> *Ídem.*

- Las actividades de estudio y análisis de la normativa que regula el tema de la corrupción desarrolladas por las Universidades Estatales; la realización por la Universidad Nacional en abril de 2005 del seminario intitulado “Ética, Poder y Empresa”; y la realización de una jornada de análisis y reflexión llamada “Elites, Políticas y Corrupción” en la Universidad de Costa Rica en agosto de 2005.<sup>81</sup>
- El Informe del Estado de la Nación de octubre de 2005, que desarrolla un capítulo especial que aborda el tema de la corrupción política en Costa Rica.<sup>82</sup>
- Como se mencionó anteriormente, la adopción de la Ley de Iniciativa Popular (Ley N° 8491 de 9 de marzo de 2006) y la existencia del proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>83</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas a) y c) de dicha recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, a través del cumplimiento de las medidas b) y d) y de la necesidad de que éste dé atención adicional a las mismas.

## 5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

### ▪ Recomendación 5.1:

*“Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Costa Rica considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, la República de Costa Rica debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El diagnóstico sobre la situación orgánica, presupuestaria, tecnológica y humana, con la que se cuenta la Procuraduría de la Ética Pública como medios para la lucha contra la corrupción realizado en el marco del Programa Anual Operativo. Dentro de este análisis objetivo se llegó a determinar “la falta de recurso humano interdisciplinario, necesario para el desarrollo de actividades de largo y mediano plazo, encaminadas a la prevención y detección”; “falta de contenido presupuestario para llevar a cabo actividades de largo y mediano plazo, encaminadas a la prevención y detección” y la necesidad de cooperación técnica de otros Estados para lograr una capacitación adecuada de sus funcionarios.<sup>84</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

---

<sup>81</sup> *Ídem*, p. 113.

<sup>82</sup> *Ídem*.

<sup>83</sup> *Ídem*, p. 114.

<sup>84</sup> *Ídem*, p. 115.

El Comité toma nota también de las necesidades específicas de cooperación técnica de otros Estados para lograr una capacitación adecuada de los funcionarios públicos, como lo menciona el Estado analizado en su respuesta.

▪ Recomendación 5.2:

*“Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos: *“En materia de cooperación internacional, se debe rescatar la creación de la “Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (IberRED), misma que fue puesta en funcionamiento en noviembre del 2005 y tiene como objetivo optimizar la cooperación judicial en materia penal y civil y establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información sobre los diferentes sistemas legales de la comunidad Iberoamericana.”*<sup>85</sup>

El Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere de continuidad.

▪ Recomendación 5.3:

*“Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar, las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Costa Rica.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La implementación por el Ministerio Público, de cursos de capacitación a sus funcionarios con el afán de *“especializar las fiscalías encargadas de los delitos económicos, corrupción y tributario.”*<sup>86</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

▪ Recomendación 5.4:

*“Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de Costa Rica hacer seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia jurídica referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.”*

---

<sup>85</sup> *Ídem.*

<sup>86</sup> *Ídem.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La implementación en la Procuraduría de la Ética Pública, a partir del 10 de enero de 2006, de un sistema de registro de las solicitudes de asistencias jurídicas o cartas rogatorias, y la creación de un archivo material de las solicitudes remitidas y una base de datos con la información pertinente, lo cual permite dar seguimiento permanente a dichos requerimientos.<sup>87</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación.

## 6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

### ▪ Recomendación 6.1:

*“Concluir las gestiones que correspondan a fin de formalizar la designación de la Procuraduría de Ética Pública como la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la Convención para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en ese tratado.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La designación mediante decreto Ejecutivo N° 32090 del 21 de abril de 2004, de la Procuraduría de la Ética Pública como la Autoridad Central para canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica, previstas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción.<sup>88</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación.

### ▪ Recomendación 6.2:

*“Comunicar, a la Secretaría General de la OEA, la designación de la Procuraduría de Ética Pública como autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La notificación formal a la Secretaría General de la OEA el 21 de junio de 2006 de la designación de la Procuraduría de la Ética Pública como la autoridad central prevista en el artículo XVIII de la Convención para los propósitos de asistencia y cooperación internacional.<sup>89</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación.

---

<sup>87</sup> *Ídem.*

<sup>88</sup> *Ídem.*, p. 116.

<sup>89</sup> *Ídem.* Véase también: <http://www.oas.org/juridico/english/Sigs/b-58.html>

▪ Recomendación 6.3:

*“Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos: *“La Procuraduría de la Ética Pública con el fin de cumplir los fines para la cual fue creada, cuenta hasta el momento con cinco Procuradores, seis abogados, un auditor y demás personal administrativo de apoyo.”*<sup>90</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

▪ Recomendación 7.1.

*“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”*

▪ Recomendación 7.2.

*“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”*

▪ Recomendación 7.3.

*“Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”*

Con respecto a la anteriores recomendaciones, el Estado analizado expresa que *“...somos concientes de la necesidad que este tipo de programas tengan continuidad para cumplir con el firme propósito de garantizar el adecuado conocimiento, manejo y aplicación por parte de los funcionarios públicos, de los sistemas, normas y mecanismos a los que se refiere la Convención Interamericana contra la Corrupción. No obstante lo anterior, se han continuado impartiendo cursos de capacitación.”*

En vista de lo anterior, y considerando que se tratan de recomendaciones continuas, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Costa Rica continúe dando atención a su implementación, para lo cual podría considerar oportunidades de asistencia técnica.

---

<sup>90</sup> *Ídem*, p. 117.

## NOTAS AL FINAL

<sup>i</sup> El Artículo 3 del Estatuto de Servicio Civil establece lo siguiente: “No se considerarán incluidos en este Estatuto: a) Los funcionarios de elección popular; b) Los miembros de la fuerza pública, o sea aquéllos que estén de alta en el servicio activo de las armas por la índole de las labores o funciones que ejecuten, excepto el personal de los Departamentos de Extranjeros y Cédulas de Residencia y de Migración y Pasaportes y el personal de las Bandas Militares; y c) Los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza personal del Presidente o de los Ministros.”

El artículo 5 señala lo siguiente: “Quedan también exceptuados de este Estatuto, los siguientes funcionarios y empleados: a) El Tesorero Nacional; b) Al Subtesorero Nacional; c) El Jefe de la Oficina del Presupuesto; d) Los servidores pagados por servicios o fondos especiales de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto, contratados para obra determinada (inciso así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6440 de 16 de mayo de 1980); e) Los trabajadores que presten servicios interinos u ocasionales o servicios técnicos en virtud de contrato especial; f) Los que reciban pago en concepto de servicios profesionales temporales o de otros trabajos realizados sin relación de subordinación; g) Los médicos que presten el servicio de que habla el Artículo 66 del Código Sanitario; h) Los maestros de enseñanza primaria aspirantes (Artículo 101 del Código de Educación) y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes (Artículo 280 del Código de Educación); i) Inspector General e Inspectores Provisionales, de Autoridades y Comunicaciones. (Inciso adicionado por el artículo 1° de la ley N° 2716 de 21 de enero de 1961 y luego reformado por el artículo único de la ley N° 3451 de 5 de noviembre de 1964); j) El Director de Migración, el Jefe del Departamento de Extranjeros y el Director Administrativo del Consejo Superior de Tránsito. (Inciso adicionado por el artículo 1 de la ley N° 2716 de 21 de enero de 1961); k) Los funcionarios de la Comisión nacional de prevención de riesgos y atención de emergencias, sujetos al párrafo 2 del artículo 18 de su ley.”

<sup>ii</sup> El artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil establece lo siguiente: “Se considerará que sirven cargos de confianza: a) Los Jefes de Misiones Diplomáticas y los Diplomáticos en misión temporal; b) El Procurador General de la República; c) Los Gobernadores de Provincia; d) El Secretario y demás asistentes personales directamente subordinados al Presidente de la República; e) Los oficiales mayores de los Ministerios y los choferes de los Ministros; f) Los servidores directamente subordinados a los ministros y viceministros, hasta un número de diez (10). Tales servidores serán declarados de confianza, mediante resolución razonada de la Dirección General de Servicio Civil. No podrá afectarse a funcionarios incluidos actualmente dentro del Régimen de Servicio Civil. (Inciso así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6440 de 16 de mayo de 1980); g) Los cargos de directores y directores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.”

<sup>iii</sup> El artículo 6 del Estatuto de Servicio Civil establece lo siguiente: “Habrá un Servicio sin Oposición, incluido en el régimen de Servicio Civil, con las dos siguientes excepciones a las disposiciones de este Estatuto: 1) Para el ingreso al Servicio sin Oposición bastará que el candidato escogido por el Ministro llene los requisitos mínimos para la comprobación de su idoneidad, según lo establecerá en detalle el Reglamento; y 2) Quienes estén en el Servicio sin Oposición no gozarán del derecho de inamovilidad que confieren los artículos 37, inciso a), y 43 de este Estatuto. Estarán comprendidos en el Servicio sin Oposición los siguientes servidores: a) Los subalternos de los jefes de misiones diplomáticas; b) Los cónsules y demás funcionarios y empleados de oficinas consulares; c) Los secretarios de las Gobernaciones, de las Jefaturas Políticas y de las Agencias Principales de Policía; d) El personal de la Presidencia de la República que no esté subordinado directamente al Presidente; y e) El personal de la Comandancia en Jefe que no estuviere de alta en el servicio activo de las armas.”

<sup>iv</sup> El artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil establece que: “Para ingresar al Servicio Civil, se requiere: a) Poseer aptitud moral y física propias para el desempeño del cargo, lo que se comprobará mediante información de vida y costumbres y certificaciones emanadas del Registro Judicial de Delincuentes, de los Archivos Nacionales, del Gabinete de Investigación y del Departamento respectivo del Ministerio de Salubridad Pública. b) Firmar una declaración jurada de adhesión al régimen democrático que establece la

---

Constitución de la República. c) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el “Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil” para la clase de puesto de que se trate. d) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que contemplan esta ley y sus reglamentos. e) Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar el personal. f) Pasar el período de prueba; y g) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos y disposiciones legales aplicables.”

<sup>v</sup> El artículo 9 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa establece: “Para ingresar como servidor regular de la Asamblea Legislativa, se requiere: a) Ser costarricense; b) Poseer aptitud moral y física propias para el desempeño del cargo; c) Poseer los requisitos que establece el Manual; d) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que la Dirección General lleve a cabo ;e) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con los servidores regulares de la Asamblea, ni con los Diputados; y f) Pasar el período de prueba que establece el Manual.”

<sup>vi</sup> El artículo 7 del Estatuto de Servicio Judicial establece lo siguiente: “Además de las condiciones que señala esta ley para todos los servidores judiciales, el Jefe del Departamento de Personal debe reunir los siguientes requisitos: a) Ser costarricense, mayor de 28 años; y b) Tener título de Licenciado en Derecho o experiencia en administración de personal en el Poder Judicial por más de diez años.”

El artículo 18 señala que: “Para ingresar al Servicio Judicial se requiere: a) Ser mayor de edad. b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal. c) Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación, para la clase de puesto de que se trate. ch) No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia. d) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal. e) Ser escogido de la terna enviada por el Departamento de Personal, cuando proceda. f) Prestar el juramento requerido por la Constitución. g) Pasar el período de prueba.”

<sup>vii</sup> Con respecto a esta excepción, en su respuesta al cuestionario Costa Rica señala, en la parte pertinente, lo siguiente: “Este supuesto es entendido como el suministro directo al usuario o destinatario final de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines. Sobre este supuesto se ha señalado que comprende la actividad de la Administración que, por su constante y frecuente tráfico y su relación inmediata con los usuarios resulta claramente incompatible con los procedimientos concursales. A modo de ejemplo, la actividad ordinaria de la institución que en Costa Rica tiene bajo un régimen de monopolio los servicios de telecomunicaciones (Instituto Costarricense de Electricidad) consiste en la venta de servicios de telefonía a los usuarios; la del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la prestación del servicio de agua potable a la población; o del Instituto Nacional de Seguros, la venta de contratos de seguro a los clientes. Es importante aclarar que se trata de una excepción que se interpreta restrictivamente, y desde luego no puede amparar la adquisición de todos los bienes y servicios que la institución requiere para prestar el servicio (es decir, cuando cumplen una relación de medios), los cuales deben ser licitados. Valga aclarar que cuando los servicios son prestados directamente por la Administración puede conceptuarse como parte de su actividad ordinaria, pero en tanto exista interés por su traslado a particulares, su contratación debe efectuarse por medio de los procedimientos ordinarios de concurso (por ejemplo, si un gobierno local contrata a una empresa privada para que brinde en la comunidad los servicios de recolección de basura, o bien el Instituto Nacional de Seguros contrata a firmas comercializadoras de contratos de seguro)”.

<sup>viii</sup> El artículo 2 excluye a las siguientes actividades de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa: “a) La (actividad ordinaria) de la Administración, entendida como el suministro directo al usuario o destinatario final, de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines. b) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional. c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público. d) La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque solo existe un único proveedor, por razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley. e) Las compras realizadas con fondos de caja chica, según se dispondrá reglamentariamente, siempre y cuando no excedan de los límites económicos



---

fijados conforme al inciso anterior. f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior. g) Las actividades que resulten excluidas, de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica. h) La actividad que, por su escasa cuantía, no convenga que sea sometida a los procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 27 de esta Ley. En estos casos, la administración cursará invitación por lo menos a tres potenciales proveedores idóneos, si existen y adjudicará a la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores que se estimen relevantes, lo cual deberá definirse en la invitación. La administración únicamente considerará las ofertas de proveedores a los que haya cursado invitación.

Quedan fuera del alcance de la presente ley las siguientes actividades: 1.-Las relaciones de empleo. 2.- Los empréstitos públicos. 3.- Otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación. Se exceptúan de la aplicación de esta ley, los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público.”

<sup>ix</sup> Artículo 2 bis.- Autorizaciones. Exclúyanse de los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley, los siguientes supuestos autorizados por la Contraloría General de la República: a) Cuando los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios. b) En los casos en que la administración, habiendo adquirido ya equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los equipos tecnológicos que se estén utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado. c) Otras actividades o casos específicos en los que se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

La solicitud que dirija la administración deberá contener una justificación detallada de las circunstancias que motivan la aplicación de las excepciones establecidas en este artículo, así como el detalle de la forma que se ha previsto para seleccionar al contratista.

La Contraloría General resolverá la solicitud en el término de diez días hábiles y podrá establecer procedimientos sustitutivos a los ordinarios. Asimismo, especificará la vía recursiva que proceda en estos casos, así como los plazos aplicables al trámite respectivo.

Las autorizaciones contempladas en este artículo no exoneran a la administración solicitante por los resultados de la contratación, ni por la calificación errónea de las circunstancias que, eventualmente, puedan servir de justificación para la solicitud de excepción de los procedimientos ordinarios de contratación.”

<sup>x</sup> La respuesta de Costa Rica al cuestionario destaca lo siguiente en la página 39: “De conformidad con lo dispuesto en esa misma norma, la Contraloría General de la República se encarga de elaborar y enviar una lista con el nombre de cada administración y el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, con el fin de que se publique en el Diario Oficial a más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año. Para establecer dicho monto, se considera el promedio de las sumas presupuestadas en el período vigente y en los dos períodos anteriores, en lo relativo a las partidas para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales.

Las sumas establecidas se ajustan cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General de la República dicta una resolución que incorpora los incrementos y especifica los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente comprendidos en dicha Ley.”

<sup>xi</sup> Con respecto a esta forma de adquisición, el artículo 52 de la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: “Licitación con financiamiento. La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento cuando, dentro de las condiciones generales del concurso, requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito. Antes de iniciar la licitación con

---

*financiamiento, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo. Cuando por una licitación con financiamiento, se ofrezca a la Administración un empréstito que constituya una carga para el Estado o que requiera su aval, serán imprescindibles, antes de iniciar la ejecución del objeto del contrato, la firma o el aval del Poder Ejecutivo y la aprobación legislativa a que se refiere el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Si estos requisitos se incumplen la Administración no tendrá responsabilidad alguna.”*

<sup>xii</sup> El artículo 54 establece también que la reglamentación de la adquisición a través de subasta debe respetar los principios de contratación administrativa, prestándose especial atención a la protección de la transparencia en las negociaciones.

<sup>xiii</sup> El artículo 2 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos define esos tipos de contratos en los términos siguientes: “a) *Concesión de obra pública: contrato administrativo por el cual la Administración concedente encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.* b) *Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.”*